



**Bizkaiko Foru  
Aldundia**  
**Diputación  
Foral de Bizkaia**

**Ogasun eta  
Finantza Saila**  
**Departamento de  
Hacienda y Finanzas**

**Instrucción 2/2013, de 26 de marzo, de la Dirección General de Hacienda, por la que se establecen determinados criterios para la aplicación de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus disposiciones de desarrollo.**

Dada la proximidad del comienzo del plazo voluntario de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2012, se hace preciso actualizar la Instrucción 3/2012, de 29 de marzo, última dictada con carácter general en la materia que nos ocupa.

Debe señalarse que el contenido del presente documento hace referencia específicamente a la normativa aplicable al ejercicio 2012.

Como las anteriores Circulares e Instrucciones, ésta nace con vocación de servir de instrumento interpretativo y unificador de los criterios aplicables en las distintas áreas de la Dirección General de Hacienda, y se utilizará, además, para actualizar la base de datos de carácter informático que se pone a disposición de los contribuyentes a través de Internet con el fin de que puedan conocer los criterios administrativos de la Hacienda Foral de Bizkaia sobre cuestiones que tanto les atañen.

Como en ocasiones anteriores, debido a que muchos de los puntos de esta Instrucción ya se encontraban tratados en sus predecesoras, se señalan con un asterisco (\*) las novedades incorporadas, con objeto de que puedan ser localizadas de una forma más rápida. A estos efectos, no se consideran nuevos los criterios cuyo texto se ha modificado únicamente para adaptarlo a la regulación vigente en 2012, sin que exista variación en la interpretación administrativa.

## 1 NATURALEZA Y AMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO.

### 1.1 Artículo 4.2 b) de la Norma Foral 6/2006: Supuestos especiales de obligación de contribuir.

*“2. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior: (...) b) En el caso de los cónyuges no separados legalmente o los hijos menores de edad, cuando tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición por el cónyuge, el padre o la madre, de las condiciones enumeradas en el apartado 1 anterior.”*

La referencia a los hijos menores de edad ha de entenderse realizada a aquéllos que dependen económicamente del padre o madre que adquiere la condición que da lugar al cambio de residencia al extranjero.

## 2 HECHO IMPONIBLE.

### 2.1 Estimación de rentas.

#### 2.1.1 **Análisis de la presunción de retribución recogida en el artículo 7 en relación con el artículo 60, ambos de la Norma Foral 6/2006.**

*“Se presumirán retribuidas las prestaciones de trabajo personal y servicios, así como las cesiones de bienes o derechos, en los términos establecidos en esta Norma Foral.”*

En relación con la presunción establecida en este artículo, con carácter general, cabe prueba en contrario del contribuyente por cualquiera de los medios admitidos en derecho, según se infiere de lo dispuesto en el artículo 60 de la Norma Foral 6/2006, así como de lo previsto en el apartado 1 del artículo 106 de la Norma Foral General Tributaria, donde se recoge la regla general de que las presunciones establecidas por las Normas Forales pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que éstas lo prohíban expresamente.

No obstante, debe tenerse en cuenta la excepción que se analiza en el punto siguiente.

### **2.1.2 Cesión de forma gratuita de bienes, derechos o servicios objeto de la actividad económica: apartado 3 del artículo 60 de la Norma Foral 6/2006.**

Cuando el contribuyente ceda o preste a terceros de forma gratuita o destine al uso o consumo propio bienes, derechos o servicios objeto de su actividad económica, para la determinación del rendimiento neto de dicha actividad se atenderá al valor normal en el mercado de los citados bienes, derechos o servicios, sin que se admita prueba en contrario, ya que en este apartado no nos encontramos ante una mera presunción normativa, sino ante una regla expresa de valoración.

Asimismo, cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes, derechos y servicios, se atenderá a este último.

## **2.2 Rentas exentas.**

### **2.2.1 Artículo 9.2 de la Norma Foral 6/2006: supuesto de incapacidad permanente total.**

Se encuentran exentas de gravamen las prestaciones reconocidas por la Seguridad Social, o por las entidades relacionadas en dicho artículo, como consecuencia de incapacidad permanente total, siempre que el contribuyente cuente con una edad superior a 55 años y no perciba rendimientos del trabajo diferentes a los previstos en el artículo 18.a) de la Norma Foral 6/2006, o de actividades económicas.

A estos efectos cabe aclarar: 1) que la exención podrá acreditarse a partir del momento en que se cumplan los 55 años; y 2) que la referencia a los rendimientos del trabajo previstos en el artículo 18.a) de la Norma Foral 6/2006 debe entenderse efectuada a todo tipo de rendimientos del trabajo que no deriven de la realización efectiva de una actividad laboral (o asimilada).

La incompatibilidad entre la exención y la obtención de rendimientos del trabajo de carácter activo, o de rendimientos de actividades, no resulta aplicable en el período impositivo en el que se perciba por primera vez la prestación por incapacidad permanente total.

### **2.2.2 Artículo 9.3 de la Norma Foral 6/2006: personal incluido en el régimen de Clases Pasivas.**

Para evitar que el personal incluido en este régimen quede en peor posición que los contribuyentes que perciben prestaciones reconocidas por la Seguridad Social o por Entidades que la sustituyan, se entenderá que están exentas las pensiones obtenidas por aquéllos en los mismos supuestos y con iguales condiciones que las establecidas para éstos.

Así, estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases de pasivas percibidas a partir del momento en que se cumplan 55 años, siempre y cuando el pensionista no desarrolle actividad económica alguna por cuenta propia y no obtenga rendimientos del trabajo de carácter activo. Esta incompatibilidad no resulta de aplicación en el período impositivo en que se perciba la prestación por primera vez.

También deben declararse exentas del Impuesto las pensiones de inutilidad o incapacidad permanente que se obtengan por quien no cumpla estos requisitos, siempre y cuando la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda certifique al interesado que se encuentra en situación de invalidez permanente para toda profesión u oficio, tal y como indicó el Tribunal Supremo en su Sentencia de 29 de mayo de 1998.

### **2.2.3 (\*) Artículo 9.4 de la Norma Foral 6/2006: indemnizaciones por despido o cese del trabajador.**

En lo que respecta al ejercicio 2012, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios:

A) Aspectos relativos al denominado despido exprés, o extinción del contrato de trabajo previa al acto de conciliación con depósito de la cuantía correspondiente al despido improcedente.

A.1) Despido exprés en su regulación vigente hasta el 12 de febrero de 2012:

En relación con los despidos improcedentes llevados a cabo hasta el 12 de febrero de 2012 (antes de la entrada en vigor de la reforma laboral operada mediante el Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero), cuando la opción entre la readmisión o la indemnización correspondía al empresario, el contrato de trabajo se entendía extinguido en la fecha del despido, si el empresario reconocía la improcedencia del mismo y ofrecía la indemnización legalmente establecida, depositándola en el Juzgado de lo Social a disposición del trabajador y poniéndolo en conocimiento de éste. Este

reconocimiento podía efectuarse desde la fecha del despido hasta la del acto de conciliación y permitía al empresario ahorrarse los salarios de tramitación: 1/ totalmente, si el depósito se efectuaba dentro de las 48 horas siguientes al despido y 2/ desde la fecha del depósito, si éste se realizaba pasadas 48 horas desde el despido (apartado 2 del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, en su redacción vigente hasta el pasado 12 de febrero de 2012).

En estos casos, de extinción del contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, están exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que el mismo hubiera sido declarado improcedente, siempre y cuando no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

A.2) Eliminación del denominado despido exprés, tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, mediante el que se da nueva redacción al artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores. Plenos efectos fiscales desde el 1 de enero de 2013.

No obstante, la situación descrita en el apartado anterior ha cambiado tras la entrada en vigor, el pasado 12 de febrero de 2012, de la reforma laboral operada mediante el ya mencionado Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, el cual, además de eliminar la posibilidad de que el empresario reconozca unilateralmente la improcedencia del despido (despido exprés), dio nueva redacción al apartado 1 del art. 56 del Estatuto de los Trabajadores, en el que, actualmente, se recoge que: *“1. Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades. El abono de la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo”*.

Con lo que se ha eliminado la posibilidad de que el contrato de trabajo se extinga con anterioridad al acto de conciliación mediante el reconocimiento unilateral por el empresario de la improcedencia del despido y la consignación judicial de la indemnización correspondiente. En concreto, el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, actualmente en vigor, señala que debe haber una declaración de la improcedencia del despido, tras la cual, el abono de la indemnización correspondiente determina la extinción del contrato de trabajo (extinción ésta que, no obstante, se considera producida desde la fecha del cese efectivo en el trabajo).

Este cambio en la legislación laboral conlleva que, a salvo de lo establecido en el punto A.3 siguiente, para acreditar la improcedencia de un despido, sea necesario que exista un reconocimiento de la misma (de dicha improcedencia), bien en el acto de conciliación, o bien mediante resolución judicial.

A.3) Situación legislativa entre el 12 de febrero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, en virtud de lo previsto en la Norma Foral 3/2013, de 27 de febrero.

No obstante todo lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la Norma Foral 3/2013, de 27 de febrero, ha introducido una nueva disposición transitoria en la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, la vigesimosegunda, en la que se indica que: *“1. Las indemnizaciones por despidos producidos desde el 12 de febrero de 2012 hasta el 1 de enero de 2013 estarán exentas en la cuantía que no exceda de la que hubiera correspondido en el caso de que éste hubiera sido declarado improcedente, cuando el empresario así lo reconozca en el momento de la comunicación del despido o en cualquier otro anterior al acto de conciliación y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas. (...)”*.

De donde se desprende que se ha articulado un período transitorio, que finalizó el pasado 1 de enero de 2013, durante el cual las indemnizaciones abonadas como consecuencia de despidos cuya improcedencia haya sido reconocida unilateralmente por el empleador se benefician de la exención correspondiente a los despidos improcedentes, siempre que no superen los límites establecidos con carácter obligatorio para éstos. Todo ello, lógicamente, en la medida en que no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

#### B) Cuantías exentas en los supuestos de despidos improcedentes.

B.1) Cuantía exenta para los despidos improcedentes anteriores al 12 de febrero de 2012.

Con carácter general (es decir, a salvo de las reglas especiales previstas para determinados tipos de contratos), la cuantía de la indemnización exenta correspondiente a los despidos improcedentes anteriores al 12 de febrero de 2012 será la regulada hasta esa fecha en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, de 45 días por año trabajado con el límite de 42 mensualidades.

B.2) Cuantías exentas para los despidos improcedentes posteriores al 12 de febrero de 2012, teniendo en cuenta lo previsto en la disposición transitoria quinta del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero.

Tras la entrada en vigor de la reforma laboral, con carácter general, la cuantía de la indemnización obligatoria para el caso de que el despido sea declarado improcedente se reduce a 33 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de 24 mensualidades (frente a los 45 días de salario por año de servicio, con el máximo de 42 mensualidades, prevista con anterioridad a la mencionada reforma).

No obstante, la disposición transitoria quinta del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, determina que: *"1. La indemnización por despido prevista en el apartado 1 del artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en la redacción dada por el presente Real Decreto-ley, será de aplicación a los contratos suscritos a partir de la entrada en vigor del mismo. 2. La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha de entrada en vigor y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso. 3. En el caso de los trabajadores con contrato de fomento de la contratación indefinida, se estará a lo dispuesto en la Disposición transitoria Sexta de este Real Decreto-ley".*

Estas cuantías son asumidas por la legislación tributaria, de cara a fijar el importe de la indemnización por despido exenta, conforme a lo indicado en el artículo 9.4 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre.

Por lo tanto, procede distinguir entre:

- a) Los contratos formalizados antes del 12 de febrero de 2012, con respecto a los cuales el límite de la indemnización exenta vendrá dado, con carácter general, por lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición transitoria quinta del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero.
- b) Los contratos suscritos a partir del 12 de febrero de 2012, con respecto a los cuales el límite de la indemnización exenta vendrá dado, con carácter general, por lo establecido

en el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, en su redacción actualmente en vigor (33 días de salario por año, con un máximo de 24 mensualidades).

C) Expedientes de Regulación de Empleo y despidos por causas objetivas. Evolución legislativa en materia de límite de la exención.

C.1) Causas económicas, técnicas o de fuerza mayor.

En los supuestos de despido o cese como consecuencia de expedientes de regulación de empleo tramitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, así como en los casos previstos en el artículo 52.c) del mismo texto legal, motivados, en ambos casos, por causas económicas, técnicas o de fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

C.2) Causas organizativas o de producción.

C.2.1) En relación con los expedientes aprobados por la autoridad laboral competente antes del 15.6.00, la indemnización percibida tributará conforme lo establecido por la normativa que les fuera de aplicación en esa fecha.

C.2.2) En relación con los expedientes aprobados a partir del 15.6.00, y con los despidos individuales acaecidos desde ese momento conforme a lo previsto en el artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores, quedará exenta la parte de la indemnización percibida que no supere la cuantía correspondiente a 20 días de salario por año trabajado con el límite de 12 mensualidades.

C.2.3) No obstante lo dispuesto en el punto anterior, ha de tenerse en cuenta que el 7 de enero de 2011 se publicó en el Boletín Oficial de Bizkaia la Norma Foral 7/2010, de 22 de diciembre, mediante la que se modificó el artículo 9.4 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, con objeto de otorgar el mismo tratamiento a todas las indemnizaciones derivadas de despidos como consecuencia de Expedientes de Regulación de Empleo, o por los motivos regulados en el artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores, con independencia de cuál sea la causa que los justifique (económica, técnica, de fuerza mayor, organizativa o de producción). De modo que, desde la fecha de efectos de la referida modificación, todas estas indemnizaciones se encuentran exentas hasta el límite establecido con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores para el despido improcedente.

Teniendo en cuenta que esta Norma Foral 7/2010, de 22 de diciembre, se publicó en el Boletín Oficial de Bizkaia el 7 de enero de 2011, su entrada en vigor tuvo lugar el 27 de



enero de 2011. Además, en la medida en que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo con período impositivo coincidente con el año natural (salvo fallecimiento del contribuyente en un día distinto del 31 de diciembre), no cabe sino concluir que la modificación operada a través de la repetida Norma Foral 7/2010 únicamente produce efectos en los períodos impositivos iniciados a partir del pasado 1 de enero de 2012, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.2 de la Norma Foral General Tributaria vigente.

En consecuencia con lo anterior, la modificación llevada a cabo a través de esta Norma Foral 7/2010, de 22 de diciembre, sólo afecta a las indemnizaciones derivadas de despidos o ceses como consecuencia de Expedientes de Regulación de Empleo, o por las causas previstas en el artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores, producidos a partir del 1 de enero de 2012.

D) Expedientes de Regulación de empleo ya aprobados, o en tramitación, a 12 de febrero de 2012.

Aclarado lo anterior, en lo que se refiere a la determinación del importe de la indemnización exenta correspondiente a los Expedientes de Regulación de Empleo, el apartado 2 de la disposición transitoria vigesimosegunda de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, establece que: “(...) 2. *Las indemnizaciones por despido o cese consecuencia de los expedientes de regulación de empleo a que se refiere la disposición transitoria décima de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, estarán exentas en la cuantía que no supere los cuarenta y cinco días de salario, por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades. Cuando las causas que motiven el expediente de regulación de empleo sean exclusivamente organizativas o de producción, lo dispuesto en el párrafo anterior únicamente resultará aplicable a los despidos o ceses producidos a partir del 1 de enero de 2012*”.

Los Expedientes de Regulación de Empleo a que se refiere la mencionada disposición transitoria quinta de la Ley 3/2012, de 6 de julio (mediante la que se ratificaron las medidas aprobadas en el Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero), son: 1) los que estuvieran en tramitación a 12 de febrero de 2012; y 2) los ya resueltos, pero con vigencia en su aplicación a esa fecha.

De donde cabe concluir que el límite de la indemnización exenta consistente en 33 días de salario por año de servicio con un máximo de 24 mensualidades, únicamente resultará de aplicación a los Expedientes de Regulación de Empleo cuya tramitación se inicie con posterioridad al 12 de febrero de 2012, teniendo en cuenta, además, lo

indicado en la disposición transitoria quinta del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, para los contratos suscritos con anterioridad al citado 12 de febrero de 2012.

Adicionalmente, en lo que se refiere a los Expedientes de Regulación de Empleo resueltos por la autoridad laboral y con vigencia en su aplicación a 12 de febrero de 2012, cuando las causas que motiven el expediente sean exclusivamente organizativas o de producción, la indemnización consistente en 45 días de salario por año de servicio con el máximo de 42 mensualidades, únicamente resultará aplicable a los despidos o ceses producidos a partir del 1 de enero de 2012 (pero no a los producidos antes de esa fecha, que continuarán conservando la indemnización exenta de 20 días de salario por año trabajado con el límite de 12 mensualidades).

#### E) Aplicación del tratamiento previsto en la Norma Foral 8/2000, de 31 de octubre.

Lo dispuesto en la Norma Foral 8/2000, de 31 de octubre, por la que se establece el tratamiento fiscal a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de determinados complementos salariales recibidos de forma periódica por los trabajadores como consecuencia de Expedientes de Regulación de Empleo, únicamente resulta aplicable a los despidos como consecuencia de expedientes motivados por causas económicas, técnicas, o de fuerza mayor, y no a los basados en causas organizativas o de producción, los cuales no quedan amparados por lo previsto en la citada Norma Foral.

Esta Norma Foral 8/2000, de 31 de octubre, se encuentra en vigor, tal y como expresamente se indica en el apartado 2 de la disposición derogatoria de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre.

F) A efectos de lo indicado en los apartados C), D) y E) anteriores, para poder aplicar el tratamiento correspondiente a los Expedientes de Regulación de Empleo basados en causas económicas, técnicas o de fuerza mayor, basta con que entre los motivos que los justifiquen se encuentre cualquiera de dichas causas, aun cuando concurren con motivos organizativos o de producción.

#### **2.2.4 Artículo 9.5 de la Norma Foral 6/2006: Indemnizaciones por responsabilidad civil.**

*“5. Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos, psíquicos o morales a personas, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.”*

Por daños físicos o psíquicos hay que entender toda lesión de igual tipo que derive de causa violenta, súbita, externa, ajena a la intencionalidad del contribuyente y que

produzca la invalidez, temporal o permanente. Por lo tanto, solamente cuando la indemnización provenga de un evento que reúna las características anteriores se podrá aplicar esta exención.

El exceso sobre la cuantía exenta constituirá para el beneficiario una ganancia patrimonial.

### **2.2.5 Artículo 9.6 de la Norma Foral 6/2006: percepciones derivadas de contratos de seguro.**

*“6. Las percepciones derivadas de contratos de seguro por idéntico tipo de daños a los señalados en el número anterior hasta 150.000 euros. Esta cuantía se elevará a 200.000 euros si la lesión inhabilitara al perceptor para la realización de cualquier ocupación o actividad y a 300.000 euros si, adicionalmente, el perceptor necesitara de la existencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida diaria.”*

Por daños físicos o psíquicos hay que entender toda lesión de igual tipo que derive de causa violenta, súbita, externa, ajena a la intencionalidad del contribuyente y que produzca la invalidez, temporal o permanente.

A la vista de la literalidad del apartado analizado, y teniendo en cuenta que se refiere a “contratos de seguro” sin efectuar ninguna otra especificación, se entienden incluidos en el ámbito de la exención los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones con los trabajadores, siempre que el evento tenga su origen en los daños señalados.

El exceso percibido por el beneficiario sobre la cuantía exenta tributará:

a) Si se trata de un seguro colectivo que instrumenta los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, como rendimiento del trabajo.

b) En otros casos, habrá que distinguir:

b.1. si la prestación tiene su origen en una situación de incapacidad permanente, como rendimiento del capital mobiliario, y

b.2 si la prestación tiene su origen en una situación de incapacidad temporal, como ganancia patrimonial.

### **2.2.6 Artículo 9.13 de la Norma Foral 6/2006: prestación por desempleo percibida en la modalidad de pago único.**

La exención contemplada en este apartado se encuentra condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, o al mantenimiento de la actividad durante igual plazo, en el caso de trabajadores autónomos. Si se produce el incumplimiento de tal condición en dicho plazo, el contribuyente debe regularizar su situación sin que pueda alegar la prescripción de los ejercicios anteriores. A estos efectos, los cuatro años precisos para considerar producida la prescripción han de computarse desde la fecha del incumplimiento.

Este tratamiento de la prescripción es aplicable también a aquellos beneficios fiscales recogidos en la normativa reguladora del IRPF para cuya obtención se establecen condiciones que se encuentran ligadas a un plazo de tiempo determinado (cuentas vivienda, construcción de la vivienda habitual, etc.).

### **2.2.7 (\*) Artículo 9.17 de la Norma Foral 6/2006 y artículo 11 del Reglamento del Impuesto, aprobado por Decreto Foral 207/2007: rendimientos del trabajo percibidos por trabajos realizados en el extranjero.**

Para poder aplicar la exención se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Que las rentas obtenidas tengan la consideración de rendimientos del trabajo. A estos efectos, ha de tenerse en cuenta que, aun cuando las retribuciones de los administradores tienen la consideración de rendimientos del trabajo en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, éstos no pueden beneficiarse de la exención, en la medida en que no se trata de trabajadores que presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona o entidad (empleador o empresario). Esta conclusión es extensible a las personas físicas que tengan la condición de administradores y de trabajadores de la entidad de que se trate.
- 2) Que deriven de un trabajo efectivamente realizado en el extranjero, por lo que se requiere tanto un desplazamiento del empleado fuera de territorio español como que el centro de trabajo al que se adscriba, al menos de forma temporal, se ubique en el extranjero.

3) Que los trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente, o para un establecimiento permanente radicado en el extranjero. Es decir, que el destinatario o beneficiario de los servicios prestados por el trabajador desplazado sea la empresa o entidad no residente, o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. Consecuentemente, sólo se podrá aplicar la exención si la actividad desarrollada por el contribuyente redunde en beneficio de la entidad o establecimiento no residente, en el sentido de que le produzca una ventaja o utilidad, o de que le proporcione un valor añadido. Por lo que cabe afirmar que la exención afecta básicamente a los supuestos de trabajadores que operan en el marco de prestaciones transnacionales de servicios. Consecuentemente, tareas como las relacionadas con las compras, la subcontratación o el aprovisionamiento de las entidades residentes no pueden justificar la práctica de la exención, aun cuando se realicen en el exterior (al llevarse a cabo en beneficio de la propia entidad residente para la que se trabaja).

Cuando la entidad destinataria de los servicios esté vinculada con la empleadora del trabajador o con aquélla en la que preste sus servicios, deben cumplirse los requisitos previstos en el artículo 16.5 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, de forma que pueda considerarse que se ha prestado un servicio intragrupo que produzca una ventaja o utilidad a aquélla (a la entidad destinataria) que sea, o que deba ser, objeto de facturación por parte de la compañía que emplea al contribuyente. En particular, debe entenderse que se está prestando un servicio en beneficio de otros miembros del grupo, cuando la actividad desarrollada sea de interés económico o comercial para éstos, en la medida en que refuerce su posición en el mercado. De modo que, en circunstancias comparables, las empresas destinatarias de los servicios de que se trate estarían dispuestas a contratar dichos servicios con terceros independientes (o ejecutarían ellas internamente las tareas en cuestión). Si no se trata de actividades que una empresa independiente estaría dispuesta a contratar con terceros, o que realizaría ella misma, no estaremos ante prestaciones de servicios intragrupo.

4) Que en el territorio donde se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la del IRPF, y no se trate de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. A estos efectos:

1. No se exige que los rendimientos del trabajo hayan sido gravados de manera efectiva en el país o territorio en el que se desarrollen los trabajos, ya que la norma exige únicamente que en dicho territorio se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la del IRPF, no que los ingresos en cuestión se encuentren sujetos en origen.
2. Tienen la consideración de paraíso fiscal los países y territorios recogidos en el Decreto Foral 188/2003, de 7 de octubre. No obstante, pierden esta

consideración los países o territorios que firmen con España un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria en el que expresamente se indique que dejan de tener dicha consideración, desde el momento en que estos convenios y acuerdos entren en vigor. Por ello, deben excluirse del listado recogido en el referido Decreto Foral 188/2003: la República de Chipre (Instrucción 4/2005, de 4 de febrero, quien, además, tiene Convenio rubricado, que aún no ha entrado en vigor), la República de Malta (Instrucción 4/2005, de 4 de febrero y Convenio en vigor desde el 12 de septiembre de 2006), los Emiratos Árabes Unidos, Jamaica (Convenio en vigor desde el 16 de mayo de 2009), Trinidad y Tobago (Convenio en vigor desde el 28 de diciembre de 2009), las sociedades a que se refiere el párrafo 1 del Protocolo anexo al Convenio con el Gran Ducado de Luxemburgo (Protocolo que modifica el Convenio en vigor desde el 16 de julio de 2010), la República de Panamá (Convenio en vigor desde el 25 de julio de 2011), Barbados (Convenio en vigor desde el 14 de octubre de 2011), la República de Singapur (Convenio en vigor desde el pasado 2 de febrero de 2012) y la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular de China (Convenio en vigor desde el 13 de abril de 2012). Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Reino de España ha suscrito sendos acuerdos sobre intercambio de información con el Reino de los Países Bajos actuando éste en nombre tanto de Aruba como en el de las Antillas Holandesas (publicados en el BOE, el 23 y el 24 de noviembre de 2009, respectivamente, y en vigor desde el 27 de enero de 2010), y también ha suscrito convenios de estas características con el Principado de Andorra (publicado en el BOE el 23 de noviembre de 2010, y en vigor desde el 10 de febrero de 2011), con la República de San Marino (publicado en el BOE el 6 de junio de 2011, y en vigor desde el 2 de agosto de 2011) y otro con la “Commonwealth” de las Bahamas (publicado en el BOE el 17 de julio de 2011, y en vigor desde el 17 de agosto de 2011).

Aun cuando todavía no hayan entrado en vigor, resulta conveniente señalar que el Reino de España tiene actualmente rubricados acuerdos de intercambio de información con Bermudas, las Islas Caimán, las Islas Cook, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, los Bailiazgos de Guernesey y Jersey, la Isla de Man, y Mónaco, los cuales se encuentran en distintas fases de tramitación.

3. Cuando el país o territorio donde se presten los trabajos haya suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información, se considera cumplido el requisito previsto en este punto 4). Sobre este particular, debe tenerse en cuenta que el protocolo por el que se incorpora la cláusula de intercambio de información al

convenio con Suiza entró en vigor el pasado 1 de junio de 2007, con efectos para los ejercicios que se inicien a partir de dicha fecha. Asimismo, ha de tenerse en cuenta que, tras la denuncia del Convenio con Dinamarca, éste ha dejado de estar en vigor para los períodos iniciados a partir del 1 de enero de 2009. Finalmente, el 13 de julio de 2012 se publicó en el Boletín Oficial de la República de Argentina la denuncia por parte de dicho país del Convenio de Doble Imposición suscrito con España, el cual dejó de tener efectos el pasado 1 de enero de 2013 (si bien se ha suscrito un nuevo Convenio, aún en tramitación, que se pretende entre en vigor el mismo 1 de enero de 2013).

4. Cuando no exista convenio, debe atenderse a lo previsto en la disposición adicional vigésimo cuarta de la Norma Foral General Tributaria, donde se indica que: *“(...) tendrán la consideración de impuesto idéntico o análogo los tributos que tengan como finalidad la imposición de la renta, siquiera parcialmente, con independencia de que el objeto del mismo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de ésta. En el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas también tendrán dicha consideración las cotizaciones a la Seguridad Social en las condiciones que reglamentariamente se determinen”*.

5) La exención se aplica a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 60.100 euros anuales. Para el cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, deberán tomarse en consideración los días en los que el trabajador ha estado efectivamente desplazado al extranjero, así como las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el exterior. A estos efectos, no deben computarse como días de estancia en el exterior los invertidos en el desplazamiento, tanto de ida como de vuelta. Con lo que únicamente han de tenerse en cuenta los días durante los cuales el empleado se encuentre fuera de España para efectuar las prestaciones transnacionales de servicios citadas en el punto 3), y sólo estarán, en su caso, exentos los rendimientos devengados durante esos días (además de las remuneraciones específicamente percibidas por las tareas desempeñadas en el exterior). No obstante, la aplicación de este criterio no impide computar como días de estancia en el exterior, los de llegada y salida del país de que se trate, siempre que se hayan dedicado a prestar servicios en ellos durante la jornada laboral (en concreto, por tratarse de viajes realizados fuera de dicha jornada).

Para el cálculo del importe de los rendimientos devengados cada día por los trabajos realizados en el extranjero, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los citados trabajos, se aplicará un criterio de reparto proporcional teniendo en cuenta el número total de días del año.

6) La exención es incompatible con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el artículo 13.A.3 b) del Reglamento del Impuesto, pero no con el régimen general de dietas.

### **2.2.8 Artículo 9.19 de la Norma Foral 6/2006: Determinadas ayudas públicas.**

El apartado 19 del artículo 9 de la Norma Foral 6/2006 regula la exención de las rentas positivas:

1) Que se pongan de manifiesto como consecuencia de la percepción de determinadas ayudas públicas.

A estos efectos, se tendrán en cuenta las pérdidas patrimoniales que, en su caso, se produzcan. De tal forma que:

a) Si el importe de la ayuda es inferior al de la pérdida, se integrará la diferencia negativa en la base imponible general.

b) Si el importe de la ayuda es superior al de la pérdida, sólo se excluirá de gravamen la diferencia positiva. En el caso de que no exista pérdida, la exención alcanzará al total de la ayuda recibida.

2) Que se pongan de manifiesto como consecuencia de la enajenación de un buque pesquero, siempre que en el plazo de un año desde la fecha de la enajenación:

a) el adquirente proceda al desguace del mismo y

b) perciba por ello la correspondiente ayuda comunitaria.

La única regla relativa a la exención de estas rentas positivas derivadas de la enajenación del buque dice expresamente que, en este supuesto, “*se computarán, asimismo, en su caso, las ganancias patrimoniales*”, con lo que se viene a aclarar que, en este supuesto, la exención alcanza a la ganancia de patrimonio eventualmente obtenida en la transmisión.



**2.2.9 Artículo 9.22 de la Norma Foral 6/2006: daños físicos, psíquicos o morales a personas como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.**

Por daños físicos o psíquicos hay que entender toda lesión de igual tipo que derive de causa violenta, súbita, externa, ajena a la intencionalidad del contribuyente y que produzca la invalidez, temporal o permanente.

**2.2.10 (\*) Artículo 9.25 de la Norma Foral 6/2006: dividendos y participaciones en beneficios.**

Los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren los puntos a) y b) del artículo 36.1 de la Norma Foral del Impuesto gozan de una exención de 1.500 € anuales, con independencia de que provengan de entidades residentes o no residentes.

El importe de la exención no se prorratea en los supuestos de período impositivo inferior al año natural.

Con respecto a los dividendos satisfechos por sociedades no residentes, debe tenerse en cuenta que únicamente podrá aplicarse la deducción por doble imposición internacional regulada en el artículo 94 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, sobre aquella parte de los mismos que se haya integrado efectivamente en la base imponible del Impuesto, sin beneficiarse de esta exención.

**2.2.11 Artículo 9.26 de la Norma Foral 6/2006: prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a que se refiere el artículo 74 de la citada Norma Foral.**

En lo que se refiere a las EPSV, toda vez que no existe, ni en la legislación tributaria ni en la sustantiva, ninguna regulación especial sobre las EPSV constituidas a favor de personas con minusvalía, cabe entender que las menciones que se efectúan en la normativa reguladora del Impuesto a este tipo de entidades incluyen a cualquier EPSV en la que el socio ordinario ostente el grado de discapacidad exigido (al menos, mientras no se regulen desde el punto de vista sustantivo este tipo de entidades). En el caso de que se reconozca la discapacidad al contribuyente con posterioridad al inicio de las aportaciones a la EPSV, las prestaciones con derecho a exención serán únicamente las que se correspondan con las aportaciones efectuadas una vez reconocida la discapacidad.

Esta ausencia de regulación sustantiva parece que será próximamente corregida, a la vista de lo indicado en la disposición adicional tercera de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, en la que se recoge que: *“Tercera. Podrán realizarse aportaciones a entidades de previsión social voluntaria con planes de previsión social a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial a determinar reglamentariamente, así como de personas con discapacidad que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado. Las aportaciones las podrá efectuar tanto la propia persona con discapacidad como las personas que tengan con la misma una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que las tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento”*.

### **3 RENDIMIENTOS DEL TRABAJO.**

#### **3.1 Concepto de rendimientos del trabajo.**

##### **3.1.1 Becas.**

Toda cantidad que se satisfaga para cursar estudios -ayudas, becas, etc.- que no se ajuste a los términos señalados en el artículo 9 de la Norma Foral 6/2006 constituirá para su percceptor un rendimiento sujeto (y no exento) al IRPF y a su sistema de retenciones a cuenta, bien como proveniente del trabajo personal o bien como derivado de una actividad profesional.

a) Procede su calificación como rendimiento del trabajo en los siguientes casos:

a.1. Por razón del origen o relación previa que determina la obtención de la beca:

- las obtenidas por persona vinculada al concedente mediante relación laboral, o por un familiar de aquélla (de la persona empleada en cuya atención se concede la beca).

- las obtenidas por personas ligadas a un ente público u órgano administrativo concedente por una relación funcional o bien por un familiar de aquéllas, de igual modo que en el caso anterior.

a.2 Por razón del vínculo mismo que se establezca entre concedente y becario, que haga aparecer la beca como el rendimiento obtenido por el desarrollo de un trabajo del segundo bajo las directrices del primero, cualquiera que sea éste.

a.3 Por razón del vínculo mismo que se establezca entre el becario y un tercero designado por el concedente, que haga aparecer la beca como el rendimiento obtenido por el desarrollo de un trabajo del primero bajo las directrices de cualquiera de los otros dos (del concedente o del tercero por él designado).

b) Procede su calificación como rendimiento de la actividad profesional, por excepción, en los casos en que las becas se otorguen para el desarrollo de estudios o investigaciones directamente vinculadas con una actividad profesional, configurándose como una ayuda a un trabajo que se puede insertar plenamente en el conjunto de los realizados en el ejercicio de la actividad profesional del becario.

### **3.1.2 Mutuas de Accidentes de Trabajo.**

Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales tienen la consideración de entidades colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social.

A efectos del IRPF, el tratamiento fiscal de las prestaciones que se reconozcan a los contribuyentes por la Seguridad Social ha de ser el mismo, con independencia de que su abono se realice directamente por la Seguridad Social, o por una Mutua de Accidentes de Trabajo.

### **3.1.3 (\*) Recargo sobre sobre las prestaciones económicas en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional**

El artículo 123 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, determina que: “1. *Todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50%, cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador.* 2. *La responsabilidad del pago del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla.* 3. *La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción”.*

El tratamiento tributario que debe darse a este recargo en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es el que corresponda a la prestación sobre la que se imponga. De modo que el importe que se perciba por este concepto tributará como rendimiento del trabajo, o bien estará exento del Impuesto, en función de si la prestación cumple o no los requisitos exigidos para acogerse a alguna de las exenciones reguladas en el artículo 9 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre.

Todo ello, en la medida en que el referido recargo no se cuantifica en atención al daño físico o psíquico sufrido por el empleado, sino en atención a la gravedad del incumplimiento por parte del empresario de las medidas de seguridad a las que está obligado, y al importe de la prestación sobre la que se impone. Con lo que no puede recibir el tratamiento correspondiente a las indemnizaciones por daños.

### **3.2 Dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia.**

#### **3.2.1 Régimen de dietas en los supuestos de centros de trabajo móviles o itinerantes. Empresas de construcción y montaje.**

El régimen previsto para las empresas con centros de trabajo móviles no resulta de aplicación a las dietas pagadas por las empresas constructoras a sus obreros por gastos de locomoción. Éstas se regularán por el régimen general de dietas, ya que las obras no tienen la consideración de centros de trabajo móviles o itinerantes, toda vez que no se desplazan geográficamente.

#### **3.2.2 Relaciones laborales de carácter especial: artículo 13 B 1 del Reglamento del Impuesto.**

Los contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo que deriven de relaciones laborales de carácter especial podrán exceptuar de gravamen aquellos gastos de estancia que sean resarcidos por la empresa. Si ésta no resarce tales gastos, los contribuyentes no podrán minorar sus ingresos por este concepto para la determinación de sus rendimientos netos.

### **3.3 Rentas en especie.**

#### **3.3.1 Rentas en especie: últimos párrafos del apartado 2 del artículo 62 de la Norma Foral 6/2006.**

##### 1) Cuantificación hasta el 1 de abril de 2012 del rendimiento de trabajo en especie derivado del otorgamiento de préstamos a los empleados:

Cuando el rendimiento del trabajo en especie tenga su origen en la concesión de préstamos, para determinar la valoración de dicho rendimiento, se calculará la diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el período.

No obstante, la valoración de las retribuciones en especie satisfechas por las Entidades de Crédito por concesión de préstamos a sus trabajadores, se calculará de la siguiente manera:

Si el interés legal del dinero es inferior al de mercado, la retribución en especie se valorará por la diferencia entre el interés pagado y el interés legal. Si el interés legal del dinero es superior al de mercado, la retribución se valorará por la diferencia entre el interés pagado y el interés de mercado.

A estos efectos, se tomará como interés de mercado:

a) Cuando se trate de préstamos para adquisición de vivienda, el menor de los dos siguientes:

a.1) El tipo de interés medio anual ponderado de los préstamos con garantía hipotecaria para adquisición de vivienda libre a plazo de tres años o más concedidos al sector privado residente, calculado conforme a lo dispuesto en la Norma Segunda de la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela.

a.2) El tipo de interés medio anual correspondiente al EURIBOR a doce meses incrementado en 0,5 puntos (EURIBOR+0,5).

b) Cuando se trate de préstamos al consumo, el tipo de interés medio anual ponderado para los préstamos personales (en póliza o en efectos financieros) a plazo de un año y a menos de tres concedidos al sector privado residente, calculado conforme a lo dispuesto en la Norma Segunda de la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela.

En todos los supuestos, el tipo de interés medio anual que deberá tomarse como interés de mercado será el del ejercicio anterior al que corresponda la retribución.

2) Cuantificación a partir del 1 de abril de 2012 del rendimiento de trabajo en especie derivado del otorgamiento de préstamos a los empleados:

Cuando el rendimiento del trabajo en especie tenga su origen en la concesión de préstamos, para determinar la valoración de dicho rendimiento, se calculará la diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el período.

No obstante, la valoración de las retribuciones en especie satisfechas por las Entidades de Crédito por concesión de préstamos a sus trabajadores, se calculará de la siguiente manera:

Si el interés legal del dinero es inferior al de mercado, la retribución en especie se valorará por la diferencia entre el interés pagado y el interés legal. Si el interés legal del dinero es superior al de mercado, la retribución se valorará por la diferencia entre el interés pagado y el interés de mercado.

A estos efectos, teniendo en cuenta los tipos de interés que las Entidades de Crédito exigen a los colectivos con especiales condiciones ventajosas y la ausencia de morosidad en los préstamos que otorgan a sus empleados, se tomará como interés de mercado:

a) Cuando se trate de préstamos para adquisición de vivienda, independientemente de que gocen o no de garantía hipotecaria, el menor de los dos siguientes:

a.1) El tipo de interés medio anual ponderado de los préstamos con garantía hipotecaria para adquisición de vivienda libre a plazo de tres años o más concedidos al sector privado residente, calculado conforme a lo dispuesto en la Norma Segunda de la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela.

a.2) El tipo de interés medio anual correspondiente al EURIBOR a doce meses incrementado en 0,3 puntos (EURIBOR+0,3).

b) Cuando se trate de préstamos al consumo, el menor de los dos siguientes:

b.1) El tipo de interés medio anual ponderado para los préstamos personales (en póliza o en efectos financieros) a plazo de un año y a menos de tres concedidos al sector privado residente, calculado conforme a lo dispuesto en la Norma Segunda de la Circular

8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela.

b.2) El tipo de interés medio anual correspondiente al EURIBOR a doce meses incrementado en 1,25 puntos (EURIBOR+1,25)

En todos los supuestos, el tipo de interés medio anual que deberá tomarse como interés de mercado será el del ejercicio anterior al que corresponda la retribución.

### **3.3.2 Artículo 62.2 b) de la Norma Foral 6/2006: retribución en especie consistente en el uso y/o entrega de un vehículo.**

1) En el supuesto de uso y posterior entrega, la valoración de esta última se efectuará teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior, esto es, restando el rendimiento en especie generado durante el uso del valor de la entrega posterior. Por ello, si la entrega se realiza en el sexto año después de haberlo usado el trabajador durante 5 años, éste no deberá computar ningún rendimiento del trabajo en especie por dicha entrega.

2) Si la empresa entrega al trabajador un vehículo usado anteriormente por ella o por un tercero (no por el trabajador en cuestión), la valoración de la retribución en especie para el trabajador habrá de realizarse por el valor normal del mercado de ese vehículo en el momento en el que se realice la entrega.

3) El último párrafo del artículo 62.2.b), que regula los casos de utilización del vehículo para fines particulares y laborales, ha de entenderse referido tan sólo al supuesto de uso del vehículo. Por ello, en los casos de entrega del vehículo no se estimará que la valoración de la retribución en especie es del 50% del valor de adquisición para el pagador.

### **3.3.3 Artículo 17.1 b) de la Norma Foral 6/2006: imputación fiscal al trabajador de las primas de los contratos de seguro colectivo.**

*“(…) Esta imputación fiscal tendrá carácter voluntario en los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial, debiendo mantenerse la decisión que se adopte respecto del resto de primas que se satisfagan hasta la extinción del contrato de seguro. No obstante, la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra i) del apartado siguiente. En ningún caso la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguros en los que se cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad”.*

Teniendo en cuenta lo previsto en este precepto, en el punto i) del apartado 2 del mismo artículo y en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, el cuadro de imputaciones quedaría como sigue:

a) Si el empresario quiere deducirse como gasto las primas abonadas en el momento del pago, debe imputárselas obligatoriamente al trabajador.

b) Aun cuando el empresario no tenga intención de deducir como gasto las primas abonadas en el momento del pago, tiene la obligación de imputárselas al trabajador:

- Si se trata de planes de previsión social empresarial.

- Si se trata de un seguro de riesgo puro, en el que la cobertura quede extinguida, de no producirse el evento, por el simple transcurso del período por el que sea contratado (a estos efectos, no existe obligación de imputar las primas abonadas cuando el seguro cubra las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad). No obstante lo anterior, las primas imputadas por este motivo, correspondientes a los contratos de seguro colectivo temporal de riesgo puro para el caso de muerte y/o invalidez, no tienen la consideración de retribución en especie para el empleado cuando se hayan contratado en virtud de lo establecido en convenio, acuerdo colectivo o disposición equivalente (artículo 60 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas).

#### **3.3.4 Artículo 17.2 c) de la Norma Foral 6/2006.**

*“No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no tendrán la consideración de rendimiento de trabajo en especie: (...)*

*c) La entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 6.000 euros anuales, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan”.*

Si se produce una posterior transmisión de las acciones o participaciones, el valor de adquisición será igual al precio de mercado de las mismas en el momento de la entrega a los trabajadores.

Para que la entrega de acciones a precio rebajado a los trabajadores no tenga la consideración de retribución en especie, el Reglamento exige, entre otros requisitos, que el empleado mantenga en su poder los títulos recibidos durante un período de, al menos, 5 años. Con esta exigencia se pretende conseguir que la participación de los empleados



en el capital de las empresas para las que trabajan, fomentada por la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tenga carácter estable. Sin embargo, su aplicación práctica no debe suponer un impedimento a la libre adquisición, y posterior transmisión, de nuevos títulos de la empresa por parte de sus trabajadores.

Por ello, debe entenderse cumplido el requisito de mantenimiento, siempre que el empleado mantenga en su poder, durante el plazo de 5 años exigido, valores homogéneos a los recibidos gratuitamente, o a precio rebajado, que, en conjunto, tengan, al menos, un mismo valor nominal y otorguen unos mismos derechos políticos que éstos (independientemente de que, de cara a calcular la variación patrimonial derivada de una posterior transmisión, deba aplicarse, de forma imperativa, la regla FIFO –primera entrada, primera salida-).

### **3.3.5 Trabajadores por cuenta ajena incluidos en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos.**

En el supuesto de que la persona física o jurídica empleadora satisfaga directamente las cuotas a la Seguridad Social del empleado, nos encontramos ante una retribución en especie que debe llevar aparejada la correspondiente retención o ingreso a cuenta, a salvo lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento del Impuesto, donde se establece que: *“Asimismo, no formarán parte de la base de retención las cantidades que en concepto de cotizaciones a la Seguridad Social en el régimen especial de trabajadores autónomos, en cumplimiento de disposiciones normativas, sean satisfechas por las cooperativas para la cobertura social y asistencial de los socios trabajadores o de trabajo”*.

En todos estos casos, los rendimientos íntegros del trabajo personal deben incrementarse en el importe de las cuotas satisfechas por la empresa a la Seguridad Social, a lo que deberá añadirse, en su caso, el ingreso a cuenta, si bien sólo en el supuesto de que el mismo haya sido también soportado por la empresa.

### **3.4 Rendimiento íntegro del trabajo.**

#### **3.4.1 Artículo 14 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: tratamiento fiscal del cobro capitalizado de complementos que la empresa venía abonando al trabajador.**

a) Si los complementos tenían carácter vitalicio:

Dicho supuesto tiene encaje en el artículo 14.1 e) del Reglamento del Impuesto, en virtud del cual se aplica el porcentaje de integración del 50% a “*Las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo*”, siempre y cuando se imputen en un único período impositivo.

b) Si los complementos tenían carácter temporal determinado:

No sería aplicable el artículo mencionado, al no tratarse de complementos de duración indefinida, por lo que habría que atender a los criterios generales de integración en función del período de generación, entendiendo éste como el tiempo que resta hasta la finalización del derecho a percibir los complementos que se capitalizan.

#### **3.4.2 Tratamiento fiscal correspondiente a las indemnizaciones por fallecimiento en accidente laboral o por incapacidad permanente parcial abonadas por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan.**

Con objeto de evitar la incoherencia que supondría otorgar a estas indemnizaciones un peor trato que el que se dispensa a las cantidades que satisfacen otras entidades por estos mismos conceptos, y que el que se reconoce a las lesiones invalidantes, debe entenderse que estas prestaciones públicas (por fallecimiento y por incapacidad permanente parcial) se encuentran incluidas en los apartados c) y d) del artículo 14.1 del Reglamento del Impuesto. De modo que el rendimiento íntegro derivado de su percepción se obtendrá aplicando el porcentaje del 50 por 100 sobre el importe total cobrado, siempre que se impute en un único período impositivo.

#### **3.4.3 Rendimientos obtenidos de forma fraccionada y rendimientos obtenidos en forma de renta.**

a) Cuando el contribuyente tenga derecho a una indemnización cuya cuantía esté perfectamente determinada desde el momento de la extinción de la relación laboral, resulte inamovible en su importe y se perciba en varios años, se tratará fiscalmente

como un rendimiento obtenido en forma de capital fraccionado. Por lo tanto, deberán aplicarse los porcentajes de integración contenidos en los artículos 19 de la Norma Foral 6/2006 y 14 del Reglamento del Impuesto, en función de las reglas establecidas en los mismos.

b) Por el contrario, cuando se trate de una indemnización cuya cuantía no esté perfectamente fijada, pudiendo ser modificada en función de parámetros externos de los que dependa la determinación de su importe, tales como mejoras, subidas salariales, etc., o cuando la indemnización actúe como complemento de las percepciones de la Seguridad Social o del INEM, aunque se cobre en un número determinado de años, recibirá el tratamiento de renta regular. En este supuesto, se deberá integrar el 100% de las cantidades percibidas cada año, no siendo de aplicación los porcentajes contenidos en los artículos 19 de la Norma Foral 6/2006 y 14 del Reglamento del Impuesto. Estaremos, pues, ante una indemnización obtenida en forma de renta, con independencia de que el cobro se realice en un número determinado de años.

Consecuentemente, reciben el tratamiento de rendimiento regular los complementos periódicos percibidos por los trabajadores prejubilados que se encuentren fuera del ámbito de aplicación de la Norma Foral 8/2000, de 31 de octubre.

#### **3.4.4 Percepción fraccionada de rendimientos del trabajo.**

El apartado 2 del artículo 14 del Reglamento del Impuesto, que tiene en cuenta el hecho del fraccionamiento en la percepción de este tipo de rendimientos, no se aplica a los rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo relacionados en el apartado 1 del mismo artículo, ya que éstos no entran dentro de la categoría de “rendimientos del trabajo con un período de generación superior a dos años”, y reciben un tratamiento diferenciado.

#### **3.4.5 Pensiones compensatorias percibidas del cónyuge.**

Si se cobran en forma de capital, cuando no sea posible determinar exactamente el período de generación, por tener las pensiones carácter indefinido, se entenderá que estamos ante un rendimiento obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.1 e) del Reglamento del Impuesto.

### **3.4.6 Prestaciones mixtas abonadas por una Entidad de Previsión Social Voluntaria: apartado 1 del artículo 15 del Reglamento del Impuesto.**

En aquellos supuestos en los que las primeras cantidades que se perciban por el acaecimiento de cada una de las distintas contingencias cubiertas, por enfermedad grave, por desempleo de larga duración o por motivos distintos a los anteriores, combinen la obtención de un capital único y, además, una renta periódica, la integración como rendimientos íntegros de las cantidades cobradas se efectuará aplicando los siguientes porcentajes:

- a) En relación con la prestación en forma de renta, el 100% sobre lo percibido en cada ejercicio.
- b) En relación con el cobro en forma de capital, el 60% si han transcurrido más de dos años desde la primera aportación a la EPSV. Plazo éste que no será exigible en el caso de prestaciones por invalidez o por dependencia.

A estos efectos, por prestación en forma de renta se entiende aquélla que consista en la percepción de dos o más pagos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

Iguales criterios son aplicables en los supuestos de percepción de prestaciones de planes de pensiones o de los demás sistemas de previsión social previstos en el artículo 18 a) 4ª, 5ª, 7ª y 8ª de la Norma Foral 6/2006.

### **3.4.7 Percepción escalonada en forma de capital en varios ejercicios de varias Entidades de Previsión Social Voluntaria (y/o planes de pensiones).**

El tratamiento tributario de las prestaciones en forma de capital derivadas de Entidades de Previsión Social Voluntaria se refiere al conjunto de todas ellas.

Así, con independencia del número de Entidades de las que sea socio el contribuyente, el tratamiento fiscal de las prestaciones por cada contingencia y de las cantidades percibidas por enfermedad grave, por desempleo de larga duración, o por otros motivos, cobradas, en todo caso, en forma de capital sólo podrá otorgarse a los importes obtenidos en un único año por cada uno de estos conceptos (por cada contingencia, por enfermedad grave, por desempleo de larga duración y por otros motivos). No obstante, podrá volver a aplicarse este tratamiento cuando hayan transcurrido cinco años desde la anterior percepción por el mismo concepto, y las aportaciones guarden una periodicidad y regularidad suficientes en los términos que reglamentariamente se establecen.

De no percibirse en un único año, se integrará el 60% de la primera prestación o cantidad percibida por cada uno de los conceptos arriba señalados, en la medida en que se cumplan los requisitos para ello. Las cantidades obtenidas por igual concepto transcurridos cinco años desde la primera o sucesivas percepciones también podrán integrarse al 60%, siempre que las aportaciones satisfechas guarden una periodicidad y regularidad suficientes en los términos que reglamentariamente se establecen.

A estos efectos, se entenderá por primera prestación o cantidad percibida el conjunto de las cuantías obtenidas en un único ejercicio por un mismo concepto.

No obstante todo lo anterior, el contribuyente no vendrá obligado a integrar necesariamente al 60% las cantidades que perciba en forma de capital en el primer ejercicio de cobro, pudiendo optar por aplicar este porcentaje sobre los importes que obtenga, igualmente en forma de capital, en el segundo o sucesivos ejercicios, siempre y cuando no lo haya hecho anteriormente. En este caso, el cómputo del plazo de cinco años que debe transcurrir para que pueda aplicar de nuevo la integración al 60%, comenzará a computarse desde la percepción de las cantidades efectivamente integradas según dicho porcentaje.

Iguales criterios son aplicables en los supuestos de percepción de prestaciones en forma de capital derivadas de planes de pensiones o de los demás sistemas de previsión social previstos en el artículo 18 a) 4ª, 5ª, 7ª y 8ª de la Norma Foral 6/2006.

#### **3.4.8 Prestaciones y percepciones de EPSV en forma de capital cuyo cobro se fracciona en varios ejercicios.**

Se integrará como rendimiento íntegro del primer ejercicio el 60% del importe percibido en el mismo. Las demás percepciones únicamente se integrarán al 60% cuando hayan transcurrido cinco años desde la primera o sucesivas percepciones y las aportaciones satisfechas guarden una periodicidad y regularidad suficientes en los términos que reglamentariamente se establecen.

El contribuyente no vendrá obligado a integrar necesariamente al 60% las cantidades que perciba en forma de capital en el primer ejercicio de cobro, pudiendo optar por aplicar este porcentaje sobre los importes que obtenga, igualmente en forma de capital, en el segundo o sucesivos ejercicios, siempre y cuando no lo haya hecho anteriormente. En este caso, el cómputo del plazo de cinco años que debe transcurrir para que pueda aplicar de nuevo la integración al 60%, comenzará a computarse desde la percepción de las cantidades efectivamente integradas según dicho porcentaje.

Iguales criterios son aplicables en los supuestos de percepción de prestaciones de planes de pensiones o de los demás sistemas de previsión social previstos en el artículo 18 a) 4ª, 5ª, 7ª y 8ª de la Norma Foral 6/2006.

#### **3.4.9 Prestaciones percibidas de EPSV en forma de capital por fallecimiento.**

Se integrarán al 60 por 100 las prestaciones de la EPSV percibidas en forma de capital en un único ejercicio como consecuencia de fallecimiento. Para poder aplicar el porcentaje de integración sobre las cantidades que se reciban de estas entidades en dos períodos distintos y por el fallecimiento de una misma persona, deberán cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 19.2 b) de la Norma Foral 6/2006 para los supuestos de cobro de cantidades en forma de capital en ejercicios diferentes. A saber, que transcurran cinco años desde la anterior prestación cobrada por dicha contingencia y que las aportaciones satisfechas por el fallecido hayan guardado la periodicidad y regularidad exigidas reglamentariamente.

Iguales criterios son aplicables en los supuestos de percepción de prestaciones de los demás sistemas de previsión social.

#### **3.4.10 Prestaciones percibidas de EPSV en forma de capital por baja voluntaria**

Los importes obtenidos de las EPSV generan rendimientos del trabajo para sus perceptores, los cuales pueden aplicar sobre ellos el porcentaje de integración del 60% a que se refiere el artículo 19.2 b) de la NFIRPF, en la medida en que: a) se cobren en forma de capital; b) hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación, salvo en caso de prestaciones por invalidez o dependencia; y c) se trate de la primera cantidad percibida por cada uno de los conceptos por los que se puede cobrar de las referidas EPSV. Por primera cantidad percibida por cada uno de estos conceptos se entiende el conjunto de las cuantías que se obtengan en forma de capital en un único ejercicio.

A estos efectos, en lo que se refiere a la normativa vigente hasta el 7 de marzo de 2012, ha de tenerse en cuenta que el Decreto del Gobierno Vasco 87/1984, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, recoge en su artículo 5 las contingencias protegibles (de jubilación, fallecimiento, incapacidad permanente, desempleo de larga duración, enfermedad grave y dependencia). Mientras que en el mismo Decreto, el artículo 31 regula la baja voluntaria en los siguientes términos: *"Cuando se produzca la baja voluntaria de un socio antes del hecho causante de aquellas prestaciones financiadas, en todo o en*

*parte, con cargo a las reservas acumuladas al efecto, la Entidad regulará en sus Estatutos, para el socio que reúna al menos 10 años de carencia, alguna de las fórmulas siguientes: a) Posibilidad de seguir siendo socio, a los efectos de cotizar y percibir las prestaciones en su momento. b) Derecho a prestaciones reducidas, en relación a las cotizaciones efectuadas. c) Devolución de las reservas acumuladas. (...)"*

Por su parte, en lo que respecta a la normativa en vigor a partir del 7 de marzo de 2012, las contingencias protegibles citadas más arriba se encuentran recogidas en el artículo 24 de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria. Mientras que el artículo 23 de esta misma Ley 5/2012, de 23 de febrero, regula que: "*1.- En los estatutos de la entidad de previsión social voluntaria de modalidad individual o asociada o en los reglamentos de los planes de previsión social individuales y asociados se establecerán también los siguientes derechos: a) Para aquel socio o socia cuya primera aportación tenga una antigüedad superior a diez años, rescate de los derechos económicos con cargo a las reservas acumuladas de acuerdo con el sistema financiero utilizado, bien parcialmente o bien en su totalidad. (...)"*

Por tanto, en lo que a las EPSV se refiere, entre los conceptos por los que se puede cobrar los derechos consolidados, se encuentra el de la baja voluntaria en las mismas (o el rescate de los derechos económicos con cargo a las reservas acumuladas conforme a lo indicado en la nueva normativa vigente desde el 7 de marzo de 2012).

A este respecto, debe entenderse que sólo cabe considerar que el importe percibido de una EPSV deriva de la baja voluntaria (o del rescate de los derechos económicos con cargo a las reservas acumuladas), cuando se den las circunstancias previstas para ello en el artículo 23 de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, y en el artículo 31 del Decreto 87/1984, arriba transcritos. En particular, cuando dicha baja se produzca con anterioridad al acaecimiento del hecho causante de las prestaciones financiadas, en todo o en parte, con cargo a las reservas acumuladas. Lo que conlleva que las cantidades cobradas una vez producido el hecho causante de las prestaciones financiadas no puedan entenderse cobradas como consecuencia de la baja voluntaria del contribuyente en la EPSV, sino como consecuencia del acaecimiento de la contingencia de que se trate.

### **3.4.11 Artículo 15 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: cálculo del período medio de permanencia.**

*“4. Se entenderá que las aportaciones satisfechas guardan una periodicidad y regularidad suficientes, a efectos de lo dispuesto en el artículo 19.2.b) de la Norma Foral del Impuesto, cuando el período medio de permanencia sea superior a la mitad del número de años transcurridos entre la fecha de la percepción y la fecha de la primera aportación.*

*El período medio de permanencia de las aportaciones será el resultado de calcular el sumatorio de las aportaciones multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las aportaciones satisfechas”.*

A efectos de calcular el período medio de permanencia de las aportaciones, no deben restarse los importes cobrados de los sistemas de previsión social de los que sea o haya sido titular el contribuyente.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 5.1 del Código Civil, los plazos fijados por años deben computarse de fecha a fecha. En consecuencia, los años de permanencia de cada una de las aportaciones, y los transcurridos desde la primera aportación, deben computarse de fecha a fecha (en función del período transcurrido desde su realización hasta el momento en que se produzca la percepción de que se trate), sin que, a este respecto, la normativa reguladora del IRPF haya establecido regla alguna de redondeo de los importes con decimales resultantes de estos cálculos (ni al alza, ni a la baja).

## **3.5 Gastos deducibles.**

### **3.5.1 Inexistencia de ingresos.**

Se admiten como gastos deducibles de los rendimientos del trabajo cuando no se hayan percibido ingresos por tal concepto, exclusivamente los siguientes:

- a) Las cotizaciones que se satisfagan efectivamente por el trabajador en caso de suscripción de un Convenio Especial con la Seguridad Social.
- b) Las cuotas satisfechas a Colegios de Huérfanos y Mutualidades Obligatorias.



### **3.5.2 Cuotas del régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos: artículo 22 a) de la Norma Foral 6/2006.**

Las cuotas de dicho régimen correspondientes al socio abonadas por la sociedad tendrán el carácter de gasto deducible de los rendimientos del trabajo, sin que se considere en ningún caso como deducible el importe del ingreso a cuenta.

### **3.5.3 Aportaciones a organizaciones políticas: artículo 22 b) de la Norma Foral 6/2006.**

Para determinar si los rendimientos obtenidos en el desempeño del trabajo constituyen la principal fuente de renta del contribuyente, se procederá comparando el importe percibido por el desempeño del citado puesto de trabajo con el resto de las fuentes de renta, consideradas por separado.

Sólo pueden aplicar este gasto los contribuyentes incluidos en la declaración informativa a que se refieren la letra i) del artículo 117 de la Norma Foral 6/2006 y el apartado 12 del artículo 97 del Reglamento del Impuesto (Modelo 182).

## **3.6 Bonificaciones.**

### **3.6.1 (\*) Bonificaciones del rendimiento del trabajo: artículo 23 de la Norma Foral 6/2006.**

El incremento sobre la bonificación general establecida para los rendimientos netos del trabajo se aplica cuando concurren, simultáneamente, durante cualquier día del período impositivo, las circunstancias exigidas.

Si durante el período impositivo se modificase el grado de discapacidad, se tomará el porcentaje de incremento mayor de los que correspondan de acuerdo con las circunstancias de minusvalía concurrentes a lo largo del ejercicio.

En tributación conjunta, cuando haya más de un contribuyente con rendimientos del trabajo y derecho al incremento de la bonificación general (o cuando sólo alguno tenga derecho al mencionado incremento), se aplicará el incremento de la bonificación correspondiente al que tenga mayor grado de discapacidad.

La expresión “trabajadores activos discapacitados”, recogida en el artículo 23.3 de la Norma Foral 6/2006, hace referencia a aquellos empleados que efectivamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona (física o jurídica), denominada empleador o empresario.

La finalidad de este incremento es compensar las dificultades e inconvenientes que normalmente padecen las personas discapacitadas para desplazarse hasta el centro de trabajo, y para desarrollar su actividad laboral.

Por tanto, no tienen derecho a este incremento en la bonificación, ni los perceptores de la prestación de desempleo, quienes no desarrollan ningún trabajo efectivo, ni los contribuyentes que se encuentren en situación de prejubilación, a pesar de que estén en situación asimilada al alta en la Seguridad Social, por haber suscrito un Convenio Especial con ella.

Adicionalmente, la bonificación incrementada no resulta aplicable a los contribuyentes que únicamente perciban rendimientos del trabajo de carácter pasivo (la oportuna pensión), aun cuando, además, lleven a cabo una actividad económica por cuenta propia. En estos casos, los contribuyentes obtienen rendimientos derivados del desarrollo de una actividad económica, que se integran en la base imponible del Impuesto como tales, y no rendimientos del trabajo personal por cuenta ajena de carácter activo, sobre los que se aplica la bonificación, careciendo, por tanto, de la condición de trabajadores activos en el sentido de lo dispuesto en el artículo 23 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre. La pensión por discapacidad que cobran no la perciben como trabajadores activos, ni como retribución de ningún servicio prestado por cuenta ajena.

### **3.6.2 Prorratesos.**

Las bonificaciones aplicables a los rendimientos netos del trabajo no se prorratan en el caso de que exista un período impositivo inferior al año natural.

## **4 RENDIMIENTOS DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS.**

### **4.1 Artículo 24.2 de la Norma Foral 6/2006: entidades que tienen que darse de alta en la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las actividades de naturaleza profesional que realizan.**

Para determinar el carácter profesional o empresarial de las actividades habrá que analizar su naturaleza, con independencia de que, a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, las entidades que las realizan tengan la obligación de darse de alta en la Sección Primera de las Tarifas de dicho Impuesto.

#### **4.2 (\*) Rendimientos obtenidos por los administradores concursales**

En la medida en que los administradores concursales son designados, entre determinadas categorías de profesionales en ejercicio, atendiendo a la actividad que realizan y a su experiencia (abogados en ejercicio, economistas, titulados mercantiles o auditores de cuentas), no cabe distinguir la actividad que llevan a cabo a favor del conjunto de sus clientes, y la que desarrollan respecto a las empresas en situación de concurso. Toda vez que tanto la una como la otra se realizan en el marco de su actividad profesional, mediante la utilización indistinta de los recursos materiales y humanos afectos a la misma.

Por ello, debe entenderse que los rendimientos que perciben los administradores concursales mencionados más arriba (abogados en ejercicio, economistas, titulados mercantiles o auditores de cuentas) en el ejercicio de las tareas propias del cargo de administradores concursales, tienen para ellos la consideración de rendimientos derivados del ejercicio de una actividad profesional.

#### **4.3 Elementos patrimoniales totalmente afectos a una actividad económica. Vehículos mixtos.**

Entre los vehículos para los cuales la presunción de afectación se eleva al 100% (artículo 17.2.4º del Reglamento del Impuesto) se encuentran los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías. En este sentido, por transporte de mercancías no debe entenderse única y exclusivamente el transporte de bienes objeto de comercio ("genero vendible", "cualquier cosa mueble que se hace objeto de trato o venta", "cosas adquiridas por la empresa y destinadas a la venta sin transformación"), sino que ha de considerarse que el término en cuestión comprende, igualmente, el transporte de los materiales necesarios para el desarrollo de la actividad, aun cuando dichos materiales no tengan la consideración estricta de mercaderías, por no tratarse de género vendible.

#### **4.4 Elementos patrimoniales parcialmente afectos a una actividad económica.**

En los casos en los que existan elementos patrimoniales parcialmente afectos a una actividad económica, contemplados en el artículo 17.2.3º del Reglamento del Impuesto, la carga de la prueba corresponderá a quien haga valer su derecho, de acuerdo con las reglas establecidas en la Norma Foral General Tributaria.

#### **4.5 Artículo 26 de la Norma Foral 6/2006: desafectación previa en los supuestos de cese en el ejercicio de la actividad.**

*“En los supuestos de cese en el ejercicio de la actividad se entenderá que se ha producido una desafectación previa de los elementos patrimoniales, salvo que se reanude el ejercicio de cualquier actividad económica en el plazo de los tres años siguientes contados desde la fecha de cese en la actividad”.*

Dada la redacción de este apartado, ha de entenderse que, en los supuestos mencionados, se produce una desafectación de todos los elementos patrimoniales (incluido el fondo de comercio).

#### **4.6 Gastos deducibles.**

Con carácter general, no se admitirá la deducibilidad de gasto alguno (tampoco la cuota del Régimen Especial de Autónomos) cuando, como consecuencia de no existir desarrollo real de una actividad económica, no se declaren ingresos.

Se excepcionan, en su caso, los supuestos de comienzo y cese de la actividad, y aquellos otros en los que, por las circunstancias que concurran, sea constatable la existencia de una actividad que puntualmente no haya generado ingresos.

Además, ha de tenerse en cuenta que los gastos derivados del ejercicio de una actividad mantienen esta naturaleza aun cuando deban imputarse temporalmente a un ejercicio en el que la misma ya no se desarrolle de forma efectiva. Lo que da lugar a un rendimiento negativo de dicha actividad, a imputar y compensar en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la NFIRPF.

#### **4.7 Determinación del rendimiento neto en la modalidad simplificada del método de estimación directa.**

La regla especial que contiene el art. 27.2ª de la Norma Foral 6/2006, sobre determinación del rendimiento neto en la modalidad normal del método de estimación directa, resulta aplicable igualmente a la modalidad simplificada, en virtud de la remisión a las reglas correspondientes a aquella que, sobre calificación y cuantificación de los ingresos y gastos, realiza el artículo 28.1 a) de la misma Norma Foral.

Por otro lado, en los supuestos de contratos de arrendamiento financiero, se debe eliminar de los gastos la parte de las cuotas de leasing correspondiente al coste de recuperación del bien, con objeto de calcular el rendimiento neto previo a que se refiere

el artículo 28.1 b) de la NFIRPF, toda vez que esta parte de dichas cuotas recibe la calificación fiscal de gasto por amortización del elemento de que se trate (artículos 11.5 y 116 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades). La parte de las cuotas que corresponda a la carga financiera no se debe eliminar, ya que resulta plenamente deducible. Sobre el rendimiento neto previo se aplica una reducción del 10%, compensándose así la imposibilidad de deducir directamente los gastos soportados en concepto de amortizaciones, provisiones ("pérdidas por deterioro") y otros gastos de difícil justificación.

Por iguales motivos, no cabe compatibilizar la deducción de la totalidad de las cuotas de leasing prevista en el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas para las microempresas, con la minoración en un 10 por 100 del rendimiento neto previo a que se refiere el apartado b) del artículo 28.1 de la NFIRPF, ya que, con independencia del tratamiento contable de estas operaciones, la parte de las cuotas correspondiente a la recuperación del coste del bien se califica, a efectos fiscales, como un gasto por amortización del elemento de que se trate (artículos 11.5 y 116 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades).

#### **4.8 Entidades en régimen de atribución de rentas. Revocación de la opción por la modalidad simplificada del método de estimación directa.**

Para ejercitar la mencionada revocación, es preciso que la misma sea suscrita por todos los miembros de la entidad. Lo mismo ocurre con la opción por la aplicación de la referida modalidad simplificada.

#### **4.9 Signos, índices y módulos: actividades de venta en mercadillos.**

Habrán de prorratearse los módulos correspondientes en función de los días trabajados durante el año natural, atendiendo a los certificados expedidos por los correspondientes Ayuntamientos.

Si el número de días trabajados no supera los 180 por año, la actividad se calificará como de temporada.

Las operaciones de carga y descarga y otras accesorias se computarán como tiempo trabajado.

#### **4.10 Actividades agrícolas y ganaderas de fuera de Bizkaia.**

A estas actividades les resultará aplicable igualmente la normativa fiscal vizcaína.

#### **4.11 Exclusión de la modalidad de signos, índices y módulos.**

La exclusión de la modalidad de signos, índices y módulos por haberse superado los límites de las magnitudes referidas en el artículo 31 del Reglamento del Impuesto supondrá la determinación del rendimiento neto de la actividad económica excluida por la modalidad correspondiente del método de estimación directa, sin afectar al resto de actividades económicas de las que el contribuyente sea titular.

### **5 RENDIMIENTOS DEL CAPITAL.**

#### **5.1 Rendimientos derivados de la constitución, cesión y transmisión de derechos reales de uso o disfrute.**

a) Los rendimientos percibidos como consecuencia de la constitución y cesión de derechos reales de uso o disfrute constituyen rendimientos del capital. Se entenderá por cesión del derecho real la realizada por el propietario del bien a favor de un tercero, ya sea por tiempo limitado o con carácter vitalicio.

Sin embargo, la transmisión de un derecho real de uso o disfrute genera una ganancia o pérdida patrimonial. A estos efectos, hay que entender el término transmisión como sinónimo de enajenación efectuada, no ya por el propietario del bien, sino por el titular del derecho real.

b) Rendimiento que ha de imputarse quien constituya a título lucrativo un derecho real de uso o disfrute.

Los artículos 32 y 36.1 c) de la Norma Foral 6/2006 establecen que tendrá la consideración de rendimiento íntegro del capital inmobiliario o mobiliario todo aquél que derive de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles o participaciones en los fondos propios de una entidad, respectivamente. Teniendo en cuenta que, en este supuesto, el cedente no percibe importe alguno, según lo dispuesto en los artículos mencionados no deberá consignar ningún rendimiento en su base imponible por este concepto (a salvo de lo previsto en el artículo 7 de la Norma Foral del Impuesto, relativo a la presunción de onerosidad).

## 6 RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO.

### 6.1 Rendimiento íntegro del capital inmobiliario.

Para determinar la base de la retención sobre los rendimientos del capital inmobiliario, debe tenerse en cuenta no sólo el importe correspondiente al concepto de renta previsto en la Ley de Arrendamientos Urbanos, sino también otras cantidades que pueden ser objeto de repercusión al arrendatario (por ejemplo, gastos de comunidad, IBI, etc.). En consecuencia, los ingresos íntegros del capital inmobiliario estarán conformados, de una parte, por el importe de la renta que perciba el arrendador y, de otra, por el resto de conceptos que cobre el titular del inmueble, para, posteriormente, si estos conceptos tienen la consideración de gastos deducibles, detraerlos de cara a determinar el rendimiento neto.

### 6.2 (\*) Arrendamiento de vivienda: artículo 34.1 de la Norma Foral 6/2006.

Únicamente se consideran rendimientos del capital inmobiliario procedentes de viviendas los derivados de los contratos definidos en el artículo 2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, donde se indica que: “1. Se considera arrendamiento de vivienda aquel arrendamiento que recae sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario. 2. Las normas reguladoras del arrendamiento de vivienda se aplicarán también al mobiliario, los trasteros, las plazas de garaje y cualesquiera otras dependencias, espacios arrendados o servicios cedidos como accesorios de la finca por el mismo arrendador”.

Consecuentemente, se entiende que el arrendamiento de vivienda incluye los anejos accesorios a la misma, siempre y cuando se cedan conjuntamente con ella y el arrendamiento de todos los elementos se formalice en un solo contrato con un régimen jurídico único.

En particular, quedan excluidos del concepto de arrendamiento de vivienda los rendimientos derivados de contratos de arrendamiento para uso distinto del de vivienda a que se refiere el artículo 3 de la misma Ley de Arrendamientos Urbanos, en virtud del cual: “1. Se considera arrendamiento para uso distinto del de vivienda aquel arrendamiento que, recayendo sobre una edificación, tenga como destino primordial uno distinto del establecido en el artículo anterior. 2. En especial, tendrán esta consideración los arrendamientos de fincas urbanas celebrados por temporada, sea ésta de verano o de cualquier otra, y los celebrados para ejercerse en la finca una actividad industrial, comercial, artesanal, profesional, recreativa, asistencial, cultural o docente, cualquiera que sean las personas que lo celebren”.

Los contratos de arrendamiento de viviendas en los que el arrendatario no sea quien satisface su necesidad permanente de vivienda, en el sentido de lo indicado en el artículo 2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, no se encuentran entre los regulados en el artículo 34.1 de la Norma Foral 6/2006. Por eso, dejando a un lado las fincas acogidas al “Programa de Vivienda Vacía”, o las alquiladas a sociedades que se benefician en el Impuesto de Sociedades del régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas, no cabe incluir en el referido artículo 34.1 de la Norma Foral 6/2006 los supuestos de arrendamiento de viviendas a sociedades o personas jurídicas, aun cuando dichas viviendas se destinen a realojar a particulares.

Los rendimientos derivados del arrendamientos de habitaciones pueden incluirse dentro del apartado 1 del artículo 34 de la Norma Foral 6/2006, siempre y cuando se cumplan los requisitos recogidos en el artículo 2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, arriba mencionado. En particular, siempre que el destino principal de dichas habitaciones sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario y, además, el arrendador no preste servicios propios de las actividades de hospedaje.

### **6.3 Artículo 34.2 de la Norma Foral 6/2006: arrendamientos distintos de los de vivienda. Gastos por amortización.**

A la vista de la línea interpretativa fijada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y por el Tribunal Económico Administrativo Foral de Bizkaia, en tanto en cuanto no se modifique la normativa del Impuesto, podrá deducirse de los rendimientos de capital inmobiliario el importe del deterioro sufrido por los bienes de los que procedan los rendimientos como consecuencia del uso o del transcurso del tiempo, incluso en el caso de que hayan sido adquiridos a título lucrativo.

## **7 RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO.**

### **7.1 Retornos cooperativos.**

En relación con este tipo de rentas, se sigue el criterio general de individualización de los rendimientos del capital mobiliario.

### **7.2 Cuentas en participación.**

Las rentas procedentes de estas cuentas son, según el Plan General de Contabilidad y las resoluciones dictadas por el ICAC, gasto deducible para el partícipe gestor que las satisface, no siendo por tanto retribución de fondos propios.



En consecuencia, las retribuciones que obtienen los partícipes no gestores son rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios. Por ello, no pueden acogerse a la exención de 1.500 € regulada en el artículo 9.25 de la Norma Foral del Impuesto.

### **7.3 Penalización por solicitar la cancelación anticipada de una imposición a plazo.**

En caso de que se produzca la cancelación anticipada de depósitos, imposiciones a plazo, etc., tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario derivado de la cesión a terceros de capitales propios, la diferencia entre el importe percibido por principal e intereses, minorado, en su caso, en la comisión aplicada por tal cancelación, y el importe inicialmente entregado, con independencia de que el resultado sea positivo o negativo.

### **7.4 Transmisión de activos representativos de la cesión a terceros de capitales propios. (Artículo 37 de la Norma Foral 6/2006).**

Tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios las contraprestaciones derivadas de la transmisión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

## **8 GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES.**

### **8.1 Artículo 43 de la Norma Foral 6/2006: Supuestos en los que se estima que no existe alteración en la composición del patrimonio**

La disolución de las comunidades de bienes, de las sociedades conyugales, o de las pactadas por los miembros de las parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, y la posterior adjudicación a cada uno de los comuneros, cónyuges o miembros de las parejas de hecho, de los bienes y derechos pertenecientes a dichas comunidades o sociedades, no genera ninguna alteración en la composición de sus respectivos patrimonios que pueda dar lugar a una ganancia o pérdida patrimonial, siempre y cuando las adjudicaciones se realicen en proporción a lo que le corresponda a cada uno en la comunidad o en la sociedad (es decir, en proporción a las cuotas previas de participación de los comuneros en las comunidades, o de los cónyuges y miembros de las parejas de hecho en las sociedades conyugales). En estos

casos, tampoco cabe actualizar el valor de los bienes y derechos recibidos, ni su fecha de adquisición.

No obstante, en el supuesto de que se produzca un exceso de adjudicación en la liquidación de la comunidad o sociedad, como consecuencia del hecho de que uno o varios de los comuneros, o uno de los cónyuges o miembros de la pareja de hecho, se atribuya bienes y derechos por un valor superior al que corresponda a su cuota previa de participación en la comunidad o en la sociedad, compensando, o no, al otro u otros, sí existirá una alteración en la composición del patrimonio de los comuneros o del cónyuge o miembro de la pareja de hecho que se atribuya de menos, por su déficit de adjudicación (es decir, por el importe de lo que transmita, a título oneroso o lucrativo, a quien se adjudica de más), con la consiguiente actualización del valor y de la fecha de adquisición de los bienes a los que se asigne el exceso de adjudicación en sede de quien se asigna más de lo que le correspondía (y se ve obligado a abonar una compensación, o resulta beneficiado por una transmisión a título lucrativo).

En estos casos, la citada variación patrimonial se imputa al período en que se adjudican los bienes comunes, y nace, en su caso, el derecho a recibir, y la obligación de pagar, la compensación correspondiente al exceso otorgado, salvo que resulte aplicable el criterio de imputación temporal previsto para las operaciones a plazos o con precio aplazado.

A todos estos efectos, resulta irrelevante que la compensación se satisfaga en metálico o en especie, o que no se pacte compensación alguna (en cuyo caso, nos encontraríamos ante una transmisión a título lucrativo “inter vivos”).

Este planteamiento resulta coherente con el fondo económico de estas operaciones, y no da lugar a ninguna situación de doble imposición, ya que quien obtiene un exceso de adjudicación en la liquidación de una comunidad de bienes o de una sociedad conyugal, no está sino realizando una inversión a los efectos de la normativa reguladora del IRPF (o beneficiándose de una adquisición a título lucrativo de algo que antes no tenía).

Por ello, en estos casos, los bienes y derechos adjudicados a los comuneros, cónyuges o miembros de la pareja de hecho que obtienen el exceso de adjudicación se entienden adquiridos en dos momentos diferentes. En un primer momento, en la fecha en que tuvo lugar la adquisición para la comunidad o sociedad, por la parte de los bienes y derechos recibida en la liquidación como compensación por su cuota previa de participación en ella. Y en un segundo momento, en la fecha en que tenga lugar la liquidación de dicha comunidad o sociedad, por la parte de los mismos correspondiente a lo que se les asigna de más (bien mediante el pago compensatorio del exceso de adjudicación recibido, o bien a título lucrativo).

Entre las consecuencias que de todo ello derivan, se encuentra la posibilidad que tienen quienes se adjudican de más a cambio de una compensación, de aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual, sobre el importe de lo que abonen a los otros comuneros o al otro cónyuge o miembro de la pareja de hecho para adquirir el porcentaje de titularidad de la vivienda que no se corresponda con su cuota previa de participación en la comunidad o sociedad. Todo ello, lógicamente, en la medida en que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora del IRPF.

Correlativamente, para los comuneros o para el cónyuge o miembro de la pareja de hecho que reciben de menos, se genera una variación patrimonial por diferencia entre el valor de transmisión de la cuota de participación en los bienes o derechos comunes a la que renuncian (que, generalmente, coincidirá con su valor de mercado) y el valor de adquisición para la comunidad o la sociedad de dicha cuota de participación.

Lo contrario generaría un trasvase injustificado de tributación de unos comuneros a otros, o de uno de los cónyuges o miembros de la pareja de hecho al otro. Ya que, si en estos casos no se admitiese la existencia de una variación patrimonial, y por lo tanto no se permitiese la actualización de los valores y de las fechas de adquisición de los bienes y derechos de que se trate en sede de quien se adjudica de más, el comunero, cónyuge o miembro de la pareja de hecho que recibe de menos a cambio de una compensación, no tributaría por las plusvalías tácitas que tuvieran los citados bienes y derechos a la fecha de la liquidación de la comunidad o de la sociedad, mientras que el comunero, cónyuge o miembro de la pareja de hecho que se adjudica de más tendría que otorgar a los mismos un valor de adquisición inferior a lo pagado por él.

## **8.2 Artículo 43 de la Norma Foral 6/2006: Supuestos en los que se estima que no existe alteración en la composición del patrimonio. Disolución de comunidades de bienes.**

En los supuestos en los que unos mismos partícipes ostentan iguales porcentajes de titularidad sobre distintos bienes de la misma naturaleza, se entiende que existe una sola comunidad de bienes que, como tal, debe ser tratada en el ámbito del IRPF (y demás tributos).

## **8.3 Artículo 43.2 b) de la Norma Foral 6/2006: Supuestos en los que se estima que no existe ganancia o pérdida patrimonial. Transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente.**

*“2. Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos: (...)*

*b) Con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente, incluso cuando la transmisión lucrativa se efectúe en uso del poder testatorio por el comisario, o por cualquier título sucesorio con eficacia de presente.*

*A estos efectos, son títulos sucesorios los previstos en el artículo 3 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”.*

Según lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 3/1992, de 1 de julio, la donación "mortis causa" de bienes singulares se considera pacto sucesorio, y también lo es la donación universal "inter vivos", salvo estipulación en contrario. La legislación civil foral del País Vasco no concreta qué debe entenderse por donación universal, de modo que, a estos efectos, ha de atenderse a lo dispuesto en el artículo 634 del Código Civil, según el que la donación universal es aquella que comprende todos los bienes presentes del donante (con tal de que se reserve lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias), mientras que la donación singular es la que afecta sólo a una parte de dichos bienes.

De todo ello deriva que no cabe otorgar la calificación de pacto sucesorio con eficacia de presente a un negocio jurídico en el que lo único que se produzca sea la transmisión a título lucrativo de un bien singular que no constituya la totalidad del patrimonio del donante, porque lo que subyace tras la figura del pacto sucesorio (y lo que se pretende con su otorgamiento) es la designación paccionada de sucesor, y no una mera transmisión gratuita "inter vivos" de bienes aislados.

De modo que, siguiendo en este punto a Adrián Celaya Ibarra, las donaciones de bienes singulares con efectos "inter vivos" han de entenderse, normalmente, como donaciones ordinarias de las previstas en los artículos 624 y siguientes del Código Civil, salvo que se encuentren incorporadas a un pacto sucesorio y participen de la naturaleza de éste. A este respecto, se considera que una donación de bienes aislados va incorporada a un pacto sucesorio cuando tiene lugar por cuenta de una designación sucesoria, y se lleva a cabo en el marco de la misma. Es decir, cuando la atribución patrimonial de algún bien con eficacia de presente se produce junto con la designación sucesoria que instituyente e instituido consensuan a favor de éste (en los términos que corresponda), y se realiza por cuenta de dicha designación.

#### **8.4 Artículo 45 de la Norma Foral 6/2006: Pérdidas no computables. Pérdidas debidas a transmisiones de bienes inmuebles que procedan de una adquisición previa a título lucrativo.**

No se pueden computar como pérdidas patrimoniales las debidas a transmisiones de bienes inmuebles que procedan de una adquisición previa a título lucrativo, salvo que el

contribuyente pruebe la disminución del valor del bien inmueble por circunstancias excepcionales, o salvo que la pérdida proceda, exclusivamente, de los gastos inherentes a la enajenación o a la adquisición.

Esta norma es aplicable también en los supuestos de transmisión onerosa de un único inmueble que haya sido adquirido previamente a título lucrativo en dos momentos distintos y por diferentes valores de adquisición. Por lo que, si, en estos casos, la enajenación del inmueble de que se trate da lugar a la obtención de una o varias ganancias patrimoniales y, simultáneamente, a la obtención de una u varias pérdidas patrimoniales, éstas últimas no serán computables y, en consecuencia, no se tendrán en cuenta de cara a integrar y compensar las rentas a que se refiere el artículo 68.1 b) de la NFIRPF, salvo que el contribuyente pruebe la disminución del valor del bien por causas excepcionales, o cuando la pérdida proceda de los gastos de enajenación o de la adquisición.

A estos efectos, se entiende suficientemente acreditada la pérdida que derive de la aplicación de los coeficientes de actualización del valor de adquisición a que se refiere el artículo 47.2 de la Norma Foral del Impuesto.

#### **8.5 Artículo 47 de la Norma Foral 6/2006: Valor de adquisición y valor de transmisión. Plusvalías.**

El importe correspondiente al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana abonado por el adquirente del bien inmueble no tendrá la consideración de mayor valor de adquisición, salvo que expresamente se haga constar dentro de las cláusulas de la escritura destinadas a determinar el precio que se satisface como uno de los conceptos que integran el mismo.

#### **8.6 Artículo 47 de la Norma Foral 6/2006: Valor de adquisición. Existencia de préstamo.**

En el supuesto de transmisión de la vivienda, se sumarán al valor de adquisición los gastos inherentes al préstamo, en su caso, destinado a financiar la adquisición.

#### **8.7 (\*) Artículo 47 de la Norma Foral 6/2006: Valor de adquisición. Aplicación de los coeficientes de actualización.**

El artículo 47.2 de la Norma Foral del Impuesto establece que el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos se debe actualizar mediante la aplicación de los coeficientes de actualización que se aprueben reglamentariamente.

En los casos de distribución de la prima de emisión de acciones o de reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios (salvo cuando la reducción proceda de beneficios no distribuidos), los importes obtenidos minoran el valor de adquisición de los valores afectados. Según lo previsto en el artículo 49.3 del Reglamento del Impuesto, los importes que deben minorar el valor de adquisición de los valores se actualizan aplicando los coeficientes correspondientes al año en que se produzcan las operaciones de que se trate.

En lo que se refiere a los supuestos de transmisión de derechos de suscripción de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados, el artículo 49.1 a) de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, en su redacción actualmente en vigor, determina que: *“El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión”*.

No obstante, dado que la normativa vigente hasta el 1 de enero de 2012 preveía que, en estos casos, el importe de los derechos de suscripción disminuía el valor de adquisición de los títulos, ha de tenerse en cuenta lo indicado en la disposición transitoria decimonovena de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, donde se prevé que: *“Para la determinación del valor de adquisición, a que hace referencia la letra a) del apartado 1 del artículo 49 de esta Norma Foral, se deducirá el importe obtenido por las transmisiones de los derechos de suscripción anteriores al 1 de enero de 2012, salvo que el importe obtenido en dichas transmisiones hubiese tenido la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produjo la transmisión”*.

A estos efectos, debe indicarse que el tratamiento establecido en el art 49.3 del Reglamento del Impuesto para la distribución de la prima de emisión de acciones, o para la reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios (salvo cuando la reducción proceda de beneficios no distribuidos), resultará igualmente aplicable a los supuestos regulados en la disposición transitoria decimonovena de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre (de venta de derechos de suscripción con anterioridad al 1 de enero de 2012).

#### **8.8 Integración de determinadas pérdidas patrimoniales y rendimientos negativos: artículos 45 g) y h) y 37.3 de la Norma Foral 6/2006.**

Las pérdidas patrimoniales a las que se refieren los puntos g) y h) del art. 45 de la Norma Foral 6/2006 que no se hayan podido computar por haber adquirido, el contribuyente, valores homogéneos en los plazos previstos en dicho artículo, se

integrarán a medida que se venda el mismo número de títulos que fueron adquiridos y dieron lugar a esta limitación.

Igual criterio ha de seguirse en relación con la regla establecida en el último párrafo del artículo 37.3 de la Norma Foral 6/2006, de modo que los rendimientos negativos se integrarán a medida que se transmita el mismo número de activos financieros homogéneos.

### **8.9 Seguro individual de enfermedad.**

Las prestaciones de este tipo de seguro pueden consistir en:

a) Un capital que se determina sobre la base de una cantidad diaria prefijada, totalmente independiente de los costes de asistencia médica, durante el tiempo en que el asegurado se encuentre afectado por una situación patológica debida a enfermedad, común o laboral, y que se extingue en caso de que la incapacidad del asegurado devengue en permanente.

b) Prestación a tanto alzado cuando el asegurado se encuentre afectado por una situación patológica debida a enfermedad, común o laboral.

El rendimiento derivado de las prestaciones descritas generará una renta para el beneficiario, que se calificará como ganancia patrimonial, por diferencia entre la prestación percibida y el importe de la prima o primas satisfechas que hayan dado lugar a la misma.

No obstante, el rendimiento derivado de las prestaciones de tales contratos se calificará como rendimiento del capital mobiliario, en los términos previstos en el artículo 38 de la Norma Foral 6/2006, cuando dicha prestación tenga su origen en una situación de invalidez.

### **8.10 Seguro individual de accidentes.**

Las prestaciones de este tipo de seguro pueden consistir en:

a) Un capital que se determina sobre la base de una cantidad diaria prefijada, totalmente independiente de los costes de asistencia médica, durante el tiempo en que el asegurado se encuentre afectado por una situación patológica de carácter temporal derivada de un accidente, común o laboral, y que se extingue en caso de que la incapacidad del asegurado devengue en permanente.

b) Una cantidad a tanto alzado en caso de accidente del asegurado debida a causa común o laboral.

El seguro de accidente cubre la contingencia de lesión corporal que deriva de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado.

Cuando la prestación tenga su origen en una situación de invalidez, el rendimiento generado se calificará como rendimiento de capital mobiliario, en los términos previstos en el artículo 38 de la Norma Foral 6/2006. En caso contrario, se calificará como ganancia patrimonial.

En cualquier caso, en virtud de lo previsto en el apartado 6 del artículo 9 de la Norma Foral 6/2006, estarán exentas las percepciones derivadas de este tipo de contratos de seguro con los límites en él establecidos.

### **8.11 (\*) Seguro de amortización de préstamos**

Las entidades financieras acostumbran a incluir seguros de vida en las condiciones de concesión de los préstamos hipotecarios que otorgan, en los que el tomador y asegurado es el prestatario, y el beneficiario es la propia entidad de crédito. Normalmente, estos seguros cubren las contingencias de fallecimiento e invalidez de los prestatarios.

En caso de acaecimiento de la contingencia de incapacidad, el prestatario no obtiene ningún rendimiento del capital mobiliario derivado del pago hecho por el seguro para amortizar el préstamo, ya que no es beneficiario de ninguna renta que se constituya a su favor. No obstante, la cancelación de la deuda supone para él una alteración en la composición de su patrimonio, que da lugar a una ganancia patrimonial, por el importe de la cantidad satisfecha por la entidad aseguradora a la entidad de crédito. En estos supuestos, si el préstamo hipotecario se ha solicitado para la adquisición de la vivienda habitual del prestatario, la cantidad satisfecha por el seguro a la entidad de crédito dará a éste (al prestatario asegurado) derecho a practicar la deducción regulada en el artículo 89 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre.

En caso de acaecimiento de la contingencia de fallecimiento, la ganancia patrimonial señalada en el párrafo anterior no se someterá a gravamen en sede del prestatario, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 43.2 b) de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre. Por su parte, los herederos del fallecido no tendrán que incluir deuda alguna en el caudal relicto, pues ésta habrá sido cancelada mediante el pago realizado por la entidad aseguradora a la entidad de crédito. Adicionalmente, en la medida en que no hay ni tributación ni pago por parte del contribuyente, éste no podrá practicar deducción por inversión en vivienda habitual alguna por este motivo.



### **8.12 (\*) Tratamiento para el vendedor de los supuestos de resolución de contratos de compraventa, con devolución recíproca del bien entregado y del precio recibido.**

La resolución del contrato de compraventa, con devolución recíproca del bien entregado y del precio cobrado, habilita al vendedor a rectificar las autoliquidaciones de los ejercicios en los que haya incluido la variación patrimonial derivada de la venta del citado bien (al tener efecto "ex tunc"). Consecuentemente, la mera devolución del precio cobrado no da lugar a una pérdida patrimonial para el vendedor.

### **8.13 Pago de indemnización al arrendatario por rescindir el contrato de arrendamiento.**

La indemnización satisfecha por el arrendador con motivo de la resolución del contrato de arrendamiento:

a) Para el arrendatario, constituye una ganancia patrimonial, siendo su período de generación el número de años transcurridos desde la firma del contrato, incluidas sus prórrogas. La renta obtenida por este motivo se integrará y compensará en la base imponible del ahorro (al igual que la variación patrimonial que pudiera derivar del traspaso del derecho de arrendamiento).

b) Para el arrendador, constituye un mayor valor de adquisición del inmueble en cuestión (una mejora).

### **8.14 Descalificación de una VPO: reintegro de ayudas más intereses.**

Los importes abonados para conseguir la descalificación de la vivienda (tanto por reintegro de principal como por abono de intereses) tendrán la consideración de mejora y, por tanto, de mayor valor de adquisición del inmueble de cara al cálculo de la variación patrimonial derivada de una ulterior enajenación

### **8.15 Adquisición de la nuda propiedad a título lucrativo y posterior consolidación por extinción del usufructo: fecha y valor de adquisición.**

En los supuestos de adquisición de la nuda propiedad a título lucrativo y posterior consolidación del dominio por extinción del usufructo, tanto por cumplimiento del plazo como por fallecimiento del usufructuario, se entenderá que se ha adquirido la propiedad en dos momentos diferentes y con dos valores distintos. En cada momento, el valor de adquisición será el que resulte de la aplicación de las normas del Impuesto

sobre Sucesiones y Donaciones, en esas fechas. Las fechas de adquisición, con sus respectivos valores, son las que deben tenerse en cuenta en el ámbito del IRPF, de cara a calcular la ganancia o pérdida patrimonial que pueda generarse como consecuencia de la transmisión de los elementos patrimoniales de que se trate.

#### **8.16 Exención por reinversión. Fecha de transmisión y adquisición de la vivienda.**

Para determinar la fecha de transmisión de la vivienda actual, que marca el punto de referencia para delimitar el período durante el cual ha de materializarse la reinversión, debe atenderse al momento en que se transfiera la plena propiedad sobre dicha vivienda (que coincidirá con el momento en el que ésta se incorpore al patrimonio del adquirente). A estos efectos, la opinión mayoritaria de la doctrina y del Tribunal Supremo sobre el particular indica que nuestro ordenamiento jurídico recoge la teoría del título y el modo, según la cual no se transfiere la propiedad o el dominio sobre la cosa vendida en tanto en cuanto no se lleve a cabo su entrega al comprador. Consecuentemente, el momento a partir de la cual debe computarse el plazo que se otorga al contribuyente para materializar la reinversión coincidirá con la fecha en que transmita la plena propiedad sobre su vivienda habitual.

Por otro lado, con carácter general, la nueva vivienda habitual se entenderá adquirida igualmente en el momento en el que se obtenga la plena propiedad sobre la totalidad o parte del inmueble, lo cual, atendiendo a la teoría del título y el modo arriba resumida, se dará cuando el inmueble se ponga en poder y posesión del comprador. Lo que ocurrirá, normalmente, al momento de formalizarse la escritura pública de compra, salvo que se acredite la concurrencia, en un momento anterior, de la existencia de contrato de compraventa (título) y de entrega o tradición del inmueble (modo), en cualquiera de sus múltiples formas (entrega de llaves, etc.). Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el punto siguiente de esta Instrucción, y de la conclusión a la que se debe llegar en supuestos análogos al establecido en dicho punto.

#### **8.17 Exención por reinversión. Adquisición de vivienda en construcción.**

Pueden excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido en la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual en las condiciones previstas en el artículo 50 del Reglamento del Impuesto.

En concreto, cabe entender cumplido el compromiso de reinversión por las cantidades que se inviertan en los plazos establecidos en el artículo 50 del Reglamento del Impuesto en la construcción de una nueva vivienda habitual (incluidas las cantidades

entregadas al promotor de la misma), siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos en el artículo 69 del Reglamento del Impuesto para que la construcción de la vivienda se asimile a su adquisición. Si la reinversión en plazo es parcial, la exención se aplicará, igualmente, de forma parcial.

#### **8.18 Exención por reinversión. Plazo para materializar la reinversión.**

La normativa reguladora del IRPF no prevé, con carácter general, ningún supuesto en el que se pueda exonerar al contribuyente del cumplimiento de los plazos que se otorgan en el artículo 50 del Reglamento del Impuesto para materializar el compromiso de reinversión.

No obstante, a estos últimos efectos, ha de tenerse en cuenta que la disposición adicional tercera de la Norma Foral 7/2008, de 10 de diciembre, prevé que, en los supuestos de transmisiones de la vivienda habitual llevadas a cabo entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2008, o de adquisiciones efectuadas en el mismo período de tiempo y posterior transmisión de la anterior vivienda habitual, el plazo para materializar la reinversión se eleva a cuatro años (tanto previos como posteriores a la transmisión de la vivienda habitual). Plazo éste que la disposición adicional segunda de la Norma Foral 3/2009, de 23 de diciembre, ha extendido a los supuestos de transmisiones de la vivienda habitual llevadas a cabo entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2010, y de adquisiciones efectuadas en el mismo período de tiempo y posterior transmisión de la anterior vivienda habitual.

#### **8.19 Exención por reinversión. Concepto de vivienda habitual. Supuesto especial de obligación de satisfacer cantidades por la vivienda familiar que ya no constituye la vivienda habitual del contribuyente.**

Para la calificación de una vivienda como habitual de cara a poder aplicar la exención por reinversión se debe atender a lo previsto en el apartado 8 del artículo 89 de la Norma Foral 6/2006 y en el artículo 68 del Reglamento del Impuesto.

En particular, en este último precepto se indica que, a los efectos de la aplicación de la exención por reinversión, se entiende que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando dicha edificación constituya su vivienda habitual en ese momento, o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión (en coherencia con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Norma Foral 7/2008, de 10 de diciembre, y en la disposición adicional segunda de la Norma Foral 3/2009, de 23 de diciembre, este plazo se amplía transitoriamente a 4 años, para los supuestos recogidos en dichas disposiciones).

Consecuentemente, si no se cumplen estos requisitos, el contribuyente no podrá acogerse a la exención por reinversión, aun cuando transmita la vivienda familiar por la que haya tenido derecho a deducción de conformidad con lo regulado en el apartado 7 del artículo 89 de la Norma Foral 6/2006 (satisfacción por decisión judicial de cantidades para la adquisición de la vivienda familiar).

#### **8.20 Entregas a cuenta efectuadas al promotor de la vivienda, o al vendedor, y posterior resolución del contrato de compraventa por imposibilidad de pago del comprador**

En los supuestos de resolución de los contratos de compraventa por incumplimiento del comprador, las indemnizaciones que éste deba abonar al vendedor (pérdida de las cantidades entregadas a cuenta, de las arras o de las señales, entre otras), tendrán para él la consideración de pérdidas patrimoniales no derivadas de la transmisión de ningún elemento patrimonial.

Estas pérdidas se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial, es decir, al ejercicio en que se resuelva el contrato y nazca la obligación de indemnizar al vendedor.

Por ello, las pérdidas patrimoniales señaladas se integrarán y compensarán en la base imponible general del Impuesto, en la forma prevista en el artículo 67 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre.

## **9 IMPUTACION TEMPORAL.**

### **9.1 (\*) Artículo 59.1 a) de la Norma Foral 6/2006: Gastos en rendimientos del trabajo.**

*“1. Con carácter general, los ingresos y gastos que determinan las rentas a incluir en la base del Impuesto se imputarán, sin perjuicio de lo establecido en esta Norma Foral, al período impositivo en que se hubiesen devengado los unos y producido los otros, con independencia del momento en que se realicen los correspondientes cobros y pagos. En particular, serán de aplicación los siguientes criterios: a) Los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor”.*

A estos efectos, debe entenderse que un ingreso o un gasto resultan exigibles en el momento en que el acreedor puede demandar el pago de la deuda a su deudor, o,

correlativamente, en la fecha en la que éste puede verse compelido al abono de lo que adeuda. Este criterio de imputación temporal se aplica tanto a los ingresos como a los gastos.

## **9.2 Artículo 59.2 a) de la Norma Foral 6/2006: percepción de rentas pendientes de resolución judicial.**

*“a) Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza.”*

Las rentas percibidas como consecuencia de resolución judicial que confirme el derecho a su percepción o cuantía se imputan al período impositivo en que dicha resolución adquiera firmeza. La controversia judicial debe versar sobre el derecho a la percepción de una determinada renta, o sobre la cuantía de la misma. Por lo tanto, si únicamente se refiere a la falta de pago, no resulta de aplicación esta regla especial.

Cuando el reconocimiento del derecho se haga extensivo a contribuyentes que, formando parte de un mismo colectivo con iguales circunstancias, no hayan sido parte en el procedimiento judicial, las rentas se imputarán, siguiendo idéntico criterio, al período en que adquiera firmeza la resolución de la que derive dicho reconocimiento.

Este régimen de imputación temporal afecta a los rendimientos del trabajo incluso si los mismos corresponden a distintos ejercicios. En estos supuestos, cuando dichos rendimientos tengan un período de generación superior a dos o cinco años y no se obtengan de forma periódica o recurrente, se aplicarán los porcentajes de integración previstos en el artículo 19.2 de la Norma Foral 6/2006.

En el caso de que, por circunstancias no imputables al empleado, los rendimientos del trabajo se perciban en un ejercicio distinto a aquél en el que la resolución adquiera firmeza, se imputarán a éste practicándose, en su caso, declaración liquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. Esta declaración se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban los rendimientos y el final del plazo siguiente de declaración del IRPF.

Estas mismas reglas resultan aplicables cuando el derecho al cobro se encuentre pendiente de una resolución administrativa.

### **9.3 Artículo 59.1 c) de la Norma Foral 6/2006: ganancias y pérdidas patrimoniales.**

*“c) Las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.”*

En caso de ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la concesión de opciones de compra, se entiende que la alteración patrimonial tiene lugar en el ejercicio en que éstas venzan o se ejerciten, ya que no será hasta el momento en que se extingan las citadas opciones de compra (por ejercicio, vencimiento, renuncia o cualquier otra causa) cuando se produzca la alteración en la composición del patrimonio del contribuyente. En ese momento, el tratamiento tributario de la operación será distinto en función de si, finalmente, se ejercitan o no las opciones de compra otorgadas.

## **10 BASE LIQUIDABLE GENERAL.**

### **10.1 Reducción por aportaciones o contribuciones a sistemas de previsión social. Aplicación del límite relacionado con la base liquidable general en tributación conjunta.**

La aplicación de las reducciones no puede dar lugar a la obtención de una base liquidable general negativa ni al incremento de la misma.

En los casos de tributación conjunta, este límite relativo opera también individualmente respecto de cada uno de los miembros de la unidad familiar, para lo que debe tenerse en cuenta la proporción de base imponible de cada contribuyente. Por ello, en estos supuestos se entiende que operan dos límites:

1º/ Por un lado, cada miembro de la unidad familiar no puede reducir más que el importe positivo resultante de descontar de su base imponible general individual las reducciones por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos a que tenga derecho.

2º/ Por otro, el conjunto de los miembros de la unidad familiar no puede reducir una cuantía superior al saldo positivo resultante de descontar de la base imponible general conjunta las reducciones por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos a que tengan derecho todos ellos.

## **10.2 Reducción por aportaciones o contribuciones a sistemas de previsión social. Límites financieros.**

Únicamente pueden ser objeto de reducción las aportaciones o contribuciones que, además de cumplir los demás requisitos exigidos por la Norma Foral 6/2006, respeten los límites máximos previstos en la normativa financiera reguladora de cada uno de los distintos sistemas de previsión social.

A estos efectos, debe tenerse en cuenta que no existe ningún límite financiero sobre las aportaciones o contribuciones a EPSV. Mientras que para los planes de pensiones, las mutualidades de previsión social, los planes de previsión asegurados, los planes de previsión social empresarial, los seguros de vida de dependencia severa o gran dependencia y la parte general de la Mutualidad de Previsión Social de Deportistas Profesionales, existe un límite conjunto de 10.000 € anuales, que afecta tanto a las aportaciones individuales como a las contribuciones empresariales. En caso de contribuyentes mayores de 50 años, el límite se eleva a 12.500 €

Las aportaciones a planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros que cubran exclusivamente el riesgo de gran dependencia, constituidos todos ellos a favor de personas con discapacidad, tienen los siguientes límites financieros conjuntos: a) las aportaciones anuales máximas realizadas a favor de personas con discapacidad ligadas por relación de parentesco, 10.000 € y b) las aportaciones anuales máximas realizadas a favor de una persona con discapacidad, incluidas sus propias aportaciones, 24.250 €

Por último, las aportaciones y contribuciones empresariales a la parte especial de la Mutualidad de Previsión Social de Deportistas Profesionales tienen un límite financiero máximo de 24.250 € anuales.

## **10.3 (\*) Reducción por aportaciones o contribuciones a sistemas de previsión social. Supuesto en el que las aportaciones individuales y las contribuciones empresariales imputadas superan los límites máximos de reducción conjuntos. Determinación de los excesos que dan derecho a reducción en ejercicios siguientes.**

Según el artículo 73 de la Norma Foral 6/2006, los límites absolutos de reducción se computan separadamente en lo que a las aportaciones individuales y a las contribuciones empresariales se refiere.

Sin embargo, el propio artículo 73 de la Norma Foral 6/2006 establece un límite máximo de reducción, conjunto para las aportaciones y para las contribuciones, inferior

al sumatorio de importes máximos de reducción establecidos para unas (para las aportaciones) y para otras (para las contribuciones). Además, el artículo 69.2 de la misma Norma Foral dispone que la aplicación conjunta de las reducciones a que tenga derecho el contribuyente no puede dar lugar a la obtención de una base liquidable negativa ni al incremento de la misma.

En el supuesto de que el conjunto de las aportaciones y contribuciones empresariales supere el límite máximo de reducción establecido de forma global para todas ellas, o de que supere el saldo positivo resultante de descontar de la base imponible general las reducciones por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos a que tenga derecho el contribuyente, a efectos de la posible reducción del exceso en los cinco ejercicios posteriores, se entenderá que se ha aplicado en primer lugar la reducción correspondiente a las contribuciones y, a continuación, la imputable a las aportaciones. Todo ello, lógicamente, respetando los límites y demás requisitos exigidos por la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre.

Asimismo, las aportaciones y/o contribuciones imputadas que se realicen por encima de los límites absolutos de reducción establecidos de forma separada para cada una de ellas, pero respetando los límites financieros previstos para el sistema de previsión social de que se trate, podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes, manteniendo estos excesos su naturaleza de aportaciones o de contribuciones, según proceda.

La imputación de todos estos excesos se realizará en el primer ejercicio, dentro de los cinco ejercicios siguientes, en el que el resultado de minorar la base imponible general en el importe de las pensiones compensatorias y anualidades por alimentos sea positivo. Cuando en el período impositivo en el que se produzca este exceso concurren aportaciones individuales y contribuciones empresariales que excedan de los límites legalmente establecidos, se aplicarán las reducciones respetando el siguiente orden de preferencia: 1) aportaciones de ejercicios anteriores; 2) contribuciones de ejercicios anteriores; 3) contribuciones del ejercicio; y 4) aportaciones del ejercicio.



**10.4 Prorrateo de los límites establecidos en el artículo 73 de la Norma Foral 6/2006: reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.**

No se prorratean en ningún supuesto los límites absolutos de reducción establecidos.

**10.5 Análisis del supuesto especial previsto en el artículo 74 de la Norma Foral 6/2006.**

a) Cuando concurren aportaciones realizadas por el propio minusválido junto con aportaciones realizadas por otras personas a su favor, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones efectuadas por el propio minusválido, y sólo si las mismas no alcanzan el límite de 24.250 € establecido, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas, con los límites señalados en el mencionado artículo 74, de forma proporcional.

b) Pueden efectuarse aportaciones a favor del cónyuge o de parientes, por consanguinidad o por afinidad, en línea directa o colateral, hasta tercer grado inclusive, que tengan un porcentaje de minusvalía física igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, o que tengan una incapacidad judicialmente declarada en virtud de las causas previstas en el Código Civil.

c) El límite de 8.000 € sobre las aportaciones anuales realizadas a favor de personas con minusvalía con las que exista relación de parentesco ha de entenderse por aportante, no por minusválido.

d) Aportaciones a sistemas de previsión social en favor de personas con minusvalía que no hayan podido ser objeto de reducción en la base por superar los límites de reducción establecidos: podrán aplicarse en los cinco ejercicios siguientes, siempre y cuando respeten los límites previstos en la normativa financiera aplicable a cada uno de los sistemas de previsión social de que se trate.

**10.6 Mutuality de Previsión Social de Deportistas Profesionales: régimen de excesos. (Disposición adicional octava de la Norma Foral 6/2006).**

Las aportaciones a la Mutuality de Previsión Social de Deportistas Profesionales que, respetando los límites financieros de aportación, no hayan podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma, podrán aplicarse en los cinco ejercicios siguientes.

### **10.7 Reducción por tributación conjunta: Fallecimiento de un cónyuge (artículo 75 y 100 de la Norma Foral 6/2006).**

En el caso de que fallezca uno de los cónyuges y los restantes miembros de la unidad familiar opten por la tributación conjunta incluyendo en su declaración las rentas del fallecido, se admite la posibilidad de aplicar la reducción por tributación conjunta prevista en el apartado 1 del artículo 100 apartado 1 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre (correspondiente a las familias biparentales).

## **11 CUOTA INTEGRAL.**

### **11.1 (\*) Escala del Impuesto: apartado 3 del artículo 77 de la Norma Foral 6/2006.**

El apartado 3 del artículo 77 de la Norma Foral 6/2006 señala lo siguiente:

*“3. Cuando el tipo medio de gravamen general del contribuyente a que se refiere el apartado anterior resulte superior al tipo general del Impuesto sobre Sociedades, la cuota íntegra se reducirá en la cuantía resultante de aplicar la diferencia entre el citado tipo medio y el tipo general del Impuesto sobre Sociedades al importe de las ganancias patrimoniales que formen parte del rendimiento neto positivo de las actividades económicas. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, del importe de las ganancias patrimoniales se deducirá, en su caso, el de las pérdidas patrimoniales que se hubiesen tenido en cuenta para la determinación del rendimiento neto de la actividad”.*

Como norma general, la base sobre la que se calcula esta reducción vendrá dada por el importe de la ganancia patrimonial obtenida. Si el obligado tributario obtiene una ganancia junto con una pérdida patrimonial, en todo caso de elementos afectos a la actividad, la base de la reducción será, como máximo, el saldo neto derivado de la compensación de ambas rentas.

No obstante todo lo anterior, cuando se obtenga una ganancia patrimonial neta en un ejercicio en el que el rendimiento ordinario de la actividad económica sea negativo, la base de la reducción no podrá exceder del resultado de compensar la ganancia con dicho rendimiento negativo, ya que la parte de la ganancia que “*forma parte del rendimiento neto positivo*” de la actividad no puede superar el propio rendimiento neto positivo de la misma.

En el supuesto de que el contribuyente realice distintas actividades, la determinación del importe de la ganancia patrimonial sobre el que debe aplicarse el límite establecido en el mencionado artículo se hará actividad por actividad, sin que puedan compensarse las ganancias patrimoniales de unas con las pérdidas de las otras.

## **12 CUOTA LIQUIDA.**

### **12.1 Deducción general.**

Los contribuyentes tienen derecho a una deducción general, que se practica por autoliquidación, y que no se prorratea en el supuesto de que el período impositivo sea inferior al año natural.

### **12.2 Deducción por descendientes (Artículo 81 de la Norma Foral 6/2006).**

#### **12.2.1 Parentesco por afinidad.**

Las deducciones familiares no pueden aplicarse en el caso de convivencia con parientes por afinidad, ya que es requisito imprescindible la existencia de relación de parentesco por consanguinidad o adopción.

#### **12.2.2 Apartado 3 b) del artículo 81 de la Norma Foral 6/2006.**

*“3. No se practicará esta deducción por los descendientes que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: (...)*

*b) Que obtengan rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate, o que formen parte de otra unidad familiar en la que cualquiera de sus miembros tenga rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate.”*

En los supuestos de nulidad, separación, divorcio o inexistencia de vínculo matrimonial o de pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, se entenderá que no se pierde el derecho a la deducción si se da la circunstancia de que el hijo pertenece a una unidad familiar formada con el otro progenitor, distinto del que pretende practicar la deducción por el concepto señalado.

### **12.2.3 Apartado 3 c) del artículo 81 de la Norma Foral 6/2006.**

No se practicará esta deducción por los descendientes que presenten declaración por este impuesto correspondiente al período impositivo de que se trate, pero únicamente si se trata de su declaración individual.

Por otra parte, la expresión “que presenten declaración” ha de entenderse en el sentido de que “estén obligados a presentarla”, por lo que si se detecta que los hijos debieran haber presentado declaración, los padres perderán el derecho a deducir por ellos.

### **12.2.4 (\*) Mantenimiento económico por decisión judicial.**

En los supuestos de mantenimiento económico por decisión judicial, cuando uno de los progenitores se hace cargo de la guarda y custodia y el otro del pago de una pensión de alimentos, debe entenderse que ambos progenitores mantienen económicamente a los hijos, por lo que cada uno de ellos tendrá derecho a aplicar un 50% de la deducción.

Adicionalmente, teniendo en cuenta las dificultades prácticas que pueden surgir en estos casos para determinar a qué progenitor corresponde efectivamente el mantenimiento económico de los hijos comunes, con carácter general, se considerará, salvo prueba en contrario, que ambos les mantienen económicamente, de forma que cada uno de ellos aplicará un 50% de la deducción.

### **12.2.5 (\*) Personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela. Tutelados discapacitados mayores de 18 años.**

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 81 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, cabe aplicar la deducción por descendientes por cualquier persona que se encuentre vinculada al contribuyente por razón de tutela (hermanos, tíos, ascendientes, cónyuge o miembro de la pareja de hecho constituida con arreglo a la Ley 2/2003, de 7 de mayo, e incluso extraños), lógicamente, siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos para ello en dicho precepto.

Tratándose de ascendientes sujetos a tutela, su consideración como descendientes les impedirá ostentar la condición de ascendientes a efectos de la deducción regulada en el artículo 83 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre.

En lo que respecta a los cónyuges (o miembros de la pareja de hecho), con los que se presente declaración conjunta, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 12.2.3 de esta Instrucción. En estos casos, la compatibilidad entre la reducción por tributación conjunta y la deducción por descendientes será la misma que existe cuando un

progenitor soltero o viudo presenta declaración conjunta con un hijo menor (o mayor sujeto a patria potestad prorrogada o rehabilitada). A este respecto, resulta coherente que el cónyuge tutelado dé derecho a un mayor beneficio fiscal que otro cónyuge que, aunque no trabaje, pueda valerse por sí mismo.

### **12.3 (\*) Deducción por abono de anualidades por alimentos a los hijos.**

El artículo 82 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, establece que: *"Los contribuyentes que, por decisión judicial, satisfagan anualidades por alimentos a favor de sus hijos, tendrán derecho a la aplicación de una deducción del 15 por 100 de las cantidades abonadas por este concepto, con el límite, para cada hijo, del 30 por 100 del importe que corresponda de la deducción establecida en el apartado 1 del artículo anterior para cada uno de los descendientes"*.

La expresión *"satisfechas por decisión judicial"* conlleva que tenga que tratarse de cantidades: a) fijadas judicialmente; y b) que hayan sido efectivamente abonadas.

El término "decisión judicial" no debe entenderse únicamente como sinónimo de sentencia, sino que abarca cualquier fórmula en la que exista una aproximación voluntaria de las posturas de las partes en conflicto, siempre que sea objeto de algún tipo de decisión, supervisión, o ratificación judicial. Entre otras fórmulas, el citado término abarca la transacción judicial y el allanamiento, así como las actas de conciliación suscritas en un centro de mediación y conciliación familiar, en la medida en que, en todos los casos, exista una supervisión o ratificación por parte de algún órgano judicial.

Consecuentemente, la mera participación de un órgano administrativo de mediación familiar no resulta suficiente para acreditar el derecho a la deducción (salvo que lo acordado ante dicho órgano sea ratificado judicialmente).

El pago de las anualidades debe venir impuesto por decisión de un órgano judicial, con independencia de que sea español o extranjero, siempre que, en este último caso, así se acredite suficientemente.

### **12.4 Deducción por ascendientes (Artículo 83 de la Norma Foral 6/2006).**

#### **12.4.1 Parentesco por afinidad.**

La deducción no puede aplicarse en caso de convivencia con parientes por afinidad, ni cuando se satisfacen cantidades a residencias para estos parientes (padres del cónyuge,

etc.), ya que es requisito imprescindible la existencia de relación de parentesco por consanguinidad o adopción.

#### **12.4.2 Requisito de convivencia: apartado 1 del artículo 83 de la Norma Foral 6/2006.**

Se considera requisito imprescindible la convivencia durante todo el año natural, salvo en caso de fallecimiento del ascendiente. Si en el certificado emitido por el Ayuntamiento consta que el ascendiente convive hasta o a partir de una fecha dentro de un ejercicio, no se admitirá la deducción en relación con el mismo.

Habrà de tenerse en cuenta que, a los efectos de esta deducción, se asimilan a convivencia los supuestos en los que el descendiente satisfaga cantidades a residencias donde el ascendiente viva de forma continua y permanente. Por ello, aplicando el mismo criterio que se sigue para la convivencia en el domicilio, si en el certificado emitido por la residencia consta que el ascendiente reside en ella hasta o a partir de una fecha, tampoco se admitirá la deducción, salvo que el traslado se produzca desde la vivienda en la que convivía con el descendiente o desde otra residencia a la que éste también satisfacía cantidades.

#### **12.4.3 Apartado 2 c) del artículo 83 de la Norma Foral 6/2006.**

No se practicará esta deducción por los ascendientes que presenten declaración del Impuesto correspondiente al período impositivo de que se trate, entendiéndose tal expresión, no sólo en el sentido de que presenten declaración, aun sin estar obligados, sino también en el sentido de que “estén obligados a presentar declaración”.

#### **12.4.4 Deducción por ascendientes que viven en centros residenciales.**

Tratándose de ascendientes que vivan en centros residenciales cuyos gastos son sufragados conjuntamente por descendientes con distinto grado de parentesco (por ejemplo, un hijo y un nieto), únicamente podrá aplicar la deducción (por su importe total) el descendiente de grado más próximo, en este caso el hijo. La deducción sólo se prorrateará y se aplicará a partes iguales en el supuesto de que los descendientes que sufraguen los gastos tengan igual grado de parentesco.

### **12.5 (\*) Deducción por discapacidad aplicada por un tercero distinto del discapacitado. Concepto de dependencia.**

El artículo 84 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, regula la deducción por discapacidad o dependencia, planteando 3 posibilidades:

1. Que la deducción la practique el propio contribuyente discapacitado en su autoliquidación del Impuesto.
2. Que la deducción la practique el familiar, o familiares, de quien dependa el contribuyente discapacitado, de entre los mencionados en el propio artículo 84 de la Norma Foral 6/2006.
3. Que, tratándose de discapacitados mayores de 65 años, la deducción la practique un tercero, o terceros, distinto de los familiares mencionados en el punto anterior, con quien conviva y de quien dependa el discapacitado.

A todos estos efectos, el concepto de dependencia abarca tanto la dependencia económica como la asistencial. Por dependencia económica cabe entender, entre otros casos, el abono de las cantidades correspondientes a la residencia en la que se encuentre ingresada la persona con discapacidad o dependencia, o el pago de la remuneración que debe satisfacerse a quienes estén cuidando a dicha persona en su domicilio. La dependencia asistencial podrá entenderse acreditada en los supuestos de convivencia con la persona discapacitada, sin perjuicio de que quepa aportar otros elementos de prueba que acrediten o permitan presumir esta dependencia asistencial.

De conformidad con lo previsto en el artículo 103.2 Norma Foral General Tributaria, y en el artículo 96 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, quien pretenda hacer valer que la persona con discapacidad depende de él tiene la carga de aportar, al menos, un principio de prueba de que dicha dependencia existe.

### **12.6 (\*) Deducción por arrendamiento de vivienda habitual**

Para la aplicación de la deducción, se requiere que el contribuyente satisfaga cantidades en concepto de alquiler de su vivienda habitual, durante el período impositivo. En consecuencia, es necesario que exista un contrato de arrendamiento, o alquiler, y que el mismo tenga por objeto la vivienda del contribuyente. Requisitos éstos, que no se dan en los casos en los que el contribuyente, en lugar de un contrato de arrendamiento, tenga una relación contractual con la residencia en la que habita, toda vez que la relación contractual que se establece con las residencias difiere de la propia de los arrendamientos de vivienda. Concretamente, el objeto de los contratos con las

residencias incluye prestaciones como manutención, estancia, limpieza, o cuidados, entre otras, que los contratos de arrendamiento no contemplan.

De otra parte, el arrendatario de una habitación podrá aplicar la deducción por alquiler de vivienda habitual establecida en el artículo 88 Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, siempre que cumpla los requisitos establecidos con carácter general en el citado artículo.

## **12.7 Deducción por inversión en vivienda habitual.**

### **12.7.1 Base de la deducción: gastos financieros.**

Los gastos financieros (escritura de hipoteca, préstamo, comisión de apertura, etc.) sí se integran en la base de deducción por inversión en vivienda habitual, y no sólo los intereses satisfechos por la utilización de capitales ajenos.

Dentro de los gastos derivados de la utilización de financiación ajena cabe entender incluidas las primas de los seguros de vida que las entidades financieras acostumbran a incluir en las condiciones de concesión de los préstamos hipotecarios, en los cuales el tomador y asegurado es el prestatario, y el beneficiario la entidad de crédito.

No obstante, en ninguno de estos casos las primas abonadas forman parte del valor de adquisición de la vivienda que ha de tomarse en cuenta de cara al cálculo de la variación patrimonial derivada de la transmisión del inmueble.

No son deducibles los intereses que cobran las entidades financieras por el retraso en el abono de las cuantías acordadas correspondientes a los préstamos otorgados para la adquisición de la vivienda habitual.

### **12.7.2 Retribución en especie: préstamo para adquisición o rehabilitación de vivienda habitual.**

Se admite la valoración de la retribución en especie como base para la aplicación de la deducción, pero no se permite practicar dicha deducción sobre el ingreso a cuenta.

### **12.7.3 Período de carencia en préstamos.**

Se admitirá, en su caso, la deducción por los intereses satisfechos, aun cuando no se amortice cantidad alguna del principal del préstamo en el ejercicio de que se trate.



#### **12.7.4 Préstamo en divisas para la adquisición de la vivienda habitual.**

El préstamo puede estar formalizado en divisas o haber sido concedido por una entidad financiera no establecida en España. En estos casos, habrá que tener en cuenta el contravalor en euros de las divisas abonadas en concepto de intereses o de amortización del principal, según su cotización de compra establecida por el Banco Central Europeo el día en que corresponda su pago conforme al contrato.

#### **12.7.5 (\*) Supuesto en el que, existiendo varios prestatarios, sólo uno o algunos de ellos son propietarios de la vivienda y hacen frente al pago de las cuotas mensuales del préstamo**

Cuando en los préstamos solicitados para financiar la adquisición de la vivienda figuren, además de los propietarios de la misma, otras personas, debe entenderse que las cuotas de amortización y los intereses de dichos préstamos se satisfacen por todos ellos a partes iguales, con independencia de la procedencia de los fondos destinados a tal fin. Asimismo, debe considerarse que todos los prestatarios responden de la deuda de forma solidaria frente a la entidad prestamista. Teniendo en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.205 del Código Civil, la novación que consista en sustituir un nuevo deudor en lugar del primitivo puede hacerse sin el conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor, el mero hecho de que sólo sean los propietarios del inmueble quienes hagan frente a la totalidad de las cuotas del préstamo no les convierte en prestatarios únicos.

En estos casos, para que los propietarios de la vivienda puedan, en su caso, deducir la totalidad de las cuotas de amortización e intereses del préstamo, resulta necesario que modifiquen los términos en los que el mismo se contrató, así como que acrediten que la parte del valor deducible de la vivienda que no financiaron en su día mediante el citado préstamo (por corresponder en parte a otras personas) no ha sido objeto de deducción, y se financió de otra forma que ahora se desea cambiar (en concreto, que se financió a través de la asunción de parte de la deuda por otras personas, a quienes al modificar la escritura se les libera de su obligación como prestatarios, sin perjuicio de que puedan garantizar la deuda del consultante de cualquier otra forma).

Si no se modifica la escritura de préstamo pero, posteriormente, se prueba de forma fehaciente que los propietarios del inmueble son los únicos que hacen frente al pago íntegro de las cuotas del mismo año a año, sin derecho a reclamar nada a los demás, cabrá considerar que la verdadera naturaleza de la relación existente entre los prestatarios titulares del inmueble y los no titulares es de garantía por estos últimos de la devolución al prestamista del crédito solicitado por los primeros. Garantía ésta mediante la que se pretendería colocar al referido prestamista en una posición equivalente a

aquella en la que estaría en caso de otorgamiento de aval o fianza solidaria. Por lo que, atendiendo a la verdadera voluntad de las partes, de cara a la práctica de la deducción por inversión en vivienda habitual, la operación podría recibir el mismo trato que se daría al otorgamiento de un aval o fianza solidaria por parte de los prestatarios que no adquieren cuota de propiedad sobre el inmueble. De este modo, si el pago efectivo de las cuotas del préstamo se lleva a cabo exclusivamente por el propietario, o propietarios, del inmueble, y así se acredita suficientemente cada año, nada obstará a que éstos deduzcan las cuotas del préstamo, tanto por amortización como por intereses. Todo ello, en la medida en que, en este supuesto, serán los propietarios quienes realizarán la inversión en vivienda, sin perjuicio de que eventualmente y en caso de impago, el prestamista pueda reclamar o repetir contra cualquiera de los prestatarios.

#### **12.7.6 Límites de deducción.**

Los límites máximos de deducción, no se prorratean en los supuestos en que el período impositivo resulte inferior al año natural.

#### **12.7.7 Supuesto en el que, practicadas las oportunas deducciones por inversión en vivienda habitual, se transmite ésta y se reinvierte el importe obtenido en la adquisición de una nueva vivienda habitual.**

En el artículo 89 de la Norma Foral 6/2006 y en el artículo 71 del Reglamento del Impuesto se hace referencia a que el crédito vivienda ha de minorarse, además de en las cantidades deducidas en concepto de inversión en vivienda habitual, en su caso, en el resultado de aplicar el 18 por 100 al importe de la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

Cuando la transmisión se haya efectuado bajo la vigencia de la derogada Norma Foral 10/1998, el crédito fiscal se minora en el 15 por 100 de la ganancia exenta por reinversión.

Como consecuencia de la aplicación de la exención por reinversión, el contribuyente no tiene obligación de devolver ninguna cantidad correspondiente a las deducciones oportunamente practicadas por la adquisición de la vivienda transmitida, manteniendo el derecho a considerar excluida de gravamen la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de dicha vivienda si el importe total obtenido se reinvierte en la adquisición de una nueva vivienda habitual en las condiciones reglamentariamente determinadas.

Sin embargo, sí deberá devolver las deducciones correspondientes a la adquisición de la nueva vivienda en que se materialice la reinversión, independientemente de que se hayan practicado con anterioridad a la transmisión de la anterior (incluidas, en su caso,

las derivadas de aportaciones a cuentas de ahorro vivienda), cuando, computando con carácter previo a dichas deducciones el 18% de la ganancia declarada exenta, se supere el importe correspondiente al límite de deducción previsto en el artículo 89.3 de la Norma Foral del Impuesto.

#### **12.7.8 Deducción para contribuyentes menores de 30 años.**

En tributación conjunta, para poder incrementar el porcentaje y el límite máximo de deducción, basta con que uno solo de los miembros con derecho a deducción tenga menos de 30 años.

#### **12.7.9 Concepto de titulares de familia numerosa.**

A efectos de la aplicación de las deducciones por arrendamiento de vivienda y por inversión en vivienda habitual incrementadas, se entiende que son titulares de familia numerosa todos los miembros de la misma que figuren en el título oficial.

#### **12.7.10 Fecha de referencia de la situación familiar.**

Conforme se establece en el artículo 88.2 de la Norma Foral 6/2006, para la determinación de la edad y de la titularidad de la familia numerosa, se atenderá a la situación existente a la fecha de devengo del Impuesto.

#### **12.7.11 (\*) Inversión en vivienda y nulidad, separación o divorcio del matrimonio o extinción de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo: artículo 89.7 de la Norma Foral 6/2006.**

El artículo 89.7 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, permite practicar la deducción por inversión en vivienda habitual al cónyuge o ex cónyuge que, por decisión judicial, deba abonar las cuotas del préstamo destinado a financiar la adquisición de la vivienda familiar, aun cuando ya no resida en ella, y con independencia del porcentaje de titularidad que ostente sobre la misma. En estos supuestos, no se exige ser titular del inmueble en cuestión para poder practicar la deducción, sino que basta con que se realicen pagos correspondientes a la vivienda familiar. Consecuentemente, se excepciona tanto la necesidad de residencia efectiva en el inmueble, como la obligación de adquirir cuotas de titularidad sobre él.

En estos casos, las cantidades que el contribuyente esté obligado a satisfacer como contribución a la financiación de la vivienda familiar minorarán su crédito fiscal. El porcentaje de deducción será del 23 por 100, con el límite de 2.300 € anuales. Este

mismo porcentaje, con igual límite, resultará de aplicación sobre las cantidades a que tenga derecho por la inversión en su propia vivienda habitual, excluidas las aportaciones a cuenta vivienda sobre las que se aplicarán el porcentaje y el límite general.

No obstante, el contribuyente no podrá practicar deducción sobre las cantidades que deba abonar para financiar la vivienda familiar cuando tenga que hacerlo en concepto de pensión compensatoria, porque así esté establecido mediante convenio regulador. De modo que no cabe aplicar la reducción por el pago de pensiones compensatorias y, al mismo tiempo, la deducción del artículo 89 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre.

#### **12.7.12 Construcción de la vivienda habitual.**

Se asimila a la adquisición de la vivienda habitual su construcción, cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras, o cuando entregue cantidades a cuenta al promotor de aquéllas, siempre que, con carácter general, dichas obras finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión.

A estos efectos, el plazo de cuatro años que se establece, con carácter general, para que finalicen las obras de construcción debe empezar a computarse a partir de la primera inversión por la que el contribuyente obtenga algún beneficio relacionado con la deducción por inversión en vivienda habitual (aplicación de la deducción, destino del saldo de la cuenta vivienda).

#### **12.7.13 Compra de una lonja para su transformación en vivienda.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 69.5 del Reglamento del Impuesto, también se consideran obras de rehabilitación de la vivienda habitual las ejecutadas por el contribuyente en un local de su propiedad con el fin de habilitarlo como vivienda, siempre que la misma vaya a constituir su vivienda habitual.

En este caso, el contribuyente podrá practicar la deducción por inversión en vivienda habitual también sobre el importe correspondiente al valor de adquisición del local, en la medida en que: 1) a la fecha de finalización del período voluntario de declaración del Impuesto haya solicitado las licencias necesarias para ejecutar la obra; y 2) se cumplan los requisitos previstos en la normativa del Impuesto para que la construcción de la vivienda se asimile a su adquisición.

#### **12.7.14 (\*) Problemática que plantean las cuentas vivienda.**

a) En virtud de lo establecido en el artículo 70 del Reglamento del Impuesto, se considerará que se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, siempre que las cantidades que han generado el derecho a deducción se destinen exclusivamente a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente.

Por la expresión “que hayan generado el derecho a la deducción” ha de entenderse que se haya practicado efectivamente la deducción por inversión en vivienda habitual.

Se entiende que se cumplen los requisitos de disposición cuando las cantidades depositadas que hayan generado el derecho a la deducción se repongan o se aporten íntegramente a la misma o a otra entidad de crédito con anterioridad al devengo del Impuesto.

b) Disposición parcial:

En caso de disposición parcial para fines diferentes de la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, siempre que el importe retirado no se reponga con anterioridad al devengo del Impuesto, se entenderá que las cantidades dispuestas son, por este orden:

- En primer lugar, aquéllas por las que no se haya practicado la correspondiente deducción, y si la cuantía dispuesta fuese superior,
- Las primeras depositadas.

c) La normativa reguladora del IRPF no prevé, con carácter general, ningún supuesto en el que se pueda ampliar el plazo de 6 años otorgado para invertir el saldo de la cuenta vivienda que haya dado derecho a deducción en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

No obstante, a estos últimos efectos, ha de tenerse en cuenta que la disposición adicional tercera de la Norma Foral 7/2008, de 10 de diciembre, prevé una ampliación del plazo, a 8 años, para las cuentas vivienda cuyo plazo ordinario de 6 años finalice entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2009. Igualmente, explicita que las cantidades que se aporten durante estos dos años de ampliación también dan derecho a la práctica de la deducción por inversión en vivienda habitual.

La disposición adicional primera de la Norma Foral 3/2009, de 23 de diciembre, ha extendido esta medida a las cuentas vivienda cuyo plazo ordinario finalice entre el 1 de

enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2011. De igual modo, en estos casos, las cantidades que se aporten durante los dos años de ampliación del plazo también darán derecho a la práctica de la deducción por inversión en vivienda habitual.

Finalmente, Norma Foral 1/2012, de 29 de febrero, ha ampliado a 7 años el plazo de las cuentas vivienda cuyo plazo ordinario de 6 años finalice entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012. Como en los casos anteriores, las cantidades que se aporten durante ese año de ampliación del plazo también dan derecho a la práctica de la deducción por inversión en vivienda habitual.

Como consecuencia de las diversas prórrogas legalmente establecidas, en 2012 se cumple el plazo máximo fijado para las cuentas vivienda abiertas en 2004. En 2013, se cumplirá el plazo máximo correspondiente a las cuentas abiertas en 2005 (Norma Foral 3/2009, de 23 de diciembre), en 2006 (Norma Foral 1/2012, de 29 de febrero) y en 2007 (Norma foral 6/2006 de 29 de diciembre).

#### **12.7.15 Discapacitados: apartado 1 d) del artículo 69 del Reglamento del Impuesto.**

Es preciso distinguir varios tipos de obras:

a) Obras e instalaciones de adecuación que se efectúan en la vivienda habitual, así como las de modificación de elementos comunes del edificio.

a.1.- Requisitos para aplicar la deducción: grado de minusvalía igual o superior al 33%, según el baremo descrito en el Anexo I del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

a.2.- Justificación documental: ha de presentarse certificado en el que se acredite el grado de minusvalía exigido. Asimismo, deberá justificarse la obra realizada mediante la presentación de los siguientes documentos:

- Obras e instalaciones en la vivienda: factura o documento que detalle las obras realizadas.

- Modificación de elementos comunes: justificación del abono de la licencia de obras del correspondiente Ayuntamiento, así como presentación del proyecto exigido por éste para tramitar la autorización. En estos supuestos, no se admitirá como base de

deducción por este concepto un importe superior al que haya servido de referencia para la concesión de la licencia.

b) Obras necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos:

b.1.- que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial:

b.1.1 Requisitos para aplicar la deducción: sólo se admitirá para los ciegos o sordomudos.

b.1.2 Justificación documental: ha de justificarse tal discapacidad mediante la aportación de certificado del órgano competente de la Diputación Foral, del IMSERSO o el órgano correspondiente de las CCAA. Asimismo, deberá presentarse factura o documento que detalle las obras realizadas.

b.2.- que sirvan de promoción de la seguridad de los discapacitados:

b.2.1. Requisitos para aplicar la deducción: grado de discapacidad igual o superior al 33%.

b.2.2. Justificación documental: del grado de discapacidad mediante aportación del certificado del órgano competente de la Diputación Foral, del IMSERSO o el órgano correspondiente de las CCAA, así como factura o documento que detalle las obras realizadas, que han de tener relación con la discapacidad alegada.

**12.7.16 Deducción condicionada al cumplimiento de determinados plazos.**

En los supuestos de incumplimiento de los plazos previstos en la normativa reguladora del Impuesto (por ejemplo en cuentas vivienda, construcción de la vivienda habitual, etc.), el contribuyente deberá regularizar su situación sin que pueda alegar la prescripción de los ejercicios anteriores. Los cuatro años precisos para considerar producida la prescripción han de computarse desde la fecha del incumplimiento.

**12.7.17 Concepto de vivienda habitual: anejos y accesorios.**

Tal y como expresamente se indica en el artículo 89.8 de la Norma Foral 6/2006, no forman parte del concepto de vivienda habitual los jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas, los garajes y, en general, los anexos o cualquier otro elemento

que no constituya la vivienda propiamente dicha, excepto en los casos en que los mismos formen con la vivienda una finca registral única.

A pesar de la salvedad del último inciso del párrafo anterior, el concepto de vivienda habitual no puede extenderse sobre los elementos que no resulten accesorios a la vivienda a la que acompañan, por no servir a su uso como habitación, aun cuando formen con ésta una única finca registral.

**12.7.18 Concepto de vivienda habitual: necesidad de venta de la vivienda con anterioridad al transcurso de los tres años de residencia continuada exigidos con carácter general por pérdida del empleo**

La Norma Foral 7/2008, de 10 de diciembre, modificó el apartado 8 del artículo 89 de la Norma Foral 6/2006, el cual ha quedado redactado de la siguiente forma:

*“8. A los efectos de este Impuesto, se entenderá por vivienda habitual, aquélla en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como la inadecuación de la vivienda al grado de discapacidad del contribuyente, o de un ascendiente, descendiente, cónyuge o pareja de hecho, que conviva con el contribuyente, o de alguna persona que genere el derecho a practicar la deducción de la cuota íntegra de este impuesto, separación matrimonial o extinción de la pareja de hecho, traslado laboral, obtención de primer empleo o de otro empleo, circunstancias de carácter económico que impidan satisfacer el pago de la vivienda en el citado plazo, u otras circunstancias análogas.”*

La existencia de circunstancias económicas que impidan satisfacer el pago de la vivienda justifica el cambio de residencia con anterioridad al transcurso de los tres años de permanencia continuada exigidos con carácter general, sin que por ello la referida vivienda pierda su carácter de habitual. Ya que resulta evidente que, en ese caso, nos encontramos ante un supuesto que determina la necesidad de cambiar de domicilio, al margen de cuál sea la voluntad o conveniencia del contribuyente.

Consecuentemente, en los casos de pérdida sobrevenida del empleo, la vivienda conservará su condición de habitual si, atendiendo a la situación patrimonial del contribuyente y a sus expectativas de encontrar un nuevo empleo, su venta no puede ser entendida como el resultado de una opción por él libremente elegida, sino como una necesidad a la que no pueda abstraerse.



Para concretar en qué supuestos ha de entenderse que el contribuyente carece de margen de decisión, debe analizarse, básicamente, su situación patrimonial en conjunto, el importe de la renta de que disponga para atender sus gastos ordinarios y los de las personas que de él dependan, una vez satisfechas las cuotas correspondientes al préstamo hipotecario, así como las expectativas que tenga de encontrar un nuevo empleo. De cara a valorar todo esto, se deberá tener en cuenta que, debido a la situación actual en la que se encuentra el mercado inmobiliario (en el que existe un importante frenazo, y una tendencia a la baja en los precios), hoy día la venta de la vivienda difícilmente responderá a comportamientos especulativos.

Este mismo criterio se aplicará a los trabajadores autónomos que se vean obligados a cesar en el ejercicio de su actividad, o que vean drásticamente reducidos sus ingresos.

**12.7.19 Concepto de vivienda habitual: necesidad de venta de la vivienda con anterioridad al transcurso de los tres años de residencia continuada exigidos con carácter general por imposibilidad de hacer frente al préstamo solicitado para su financiación ante la subida de los tipos de interés**

En el supuesto de que una subida de los tipos de interés dé lugar a la imposibilidad de atender las cuotas del préstamo hipotecario solicitado para financiar la compra de la vivienda, y el contribuyente se vea en la necesidad de cambiar de residencia por este motivo con anterioridad al transcurso del período de tres años de permanencia continuada, el inmueble no perderá su condición de vivienda habitual.

Para concretar en qué casos debe entenderse que una subida de los tipos de interés determina necesariamente la obligación de cambiar de residencia, deberá valorarse, igualmente, la situación patrimonial en conjunto del contribuyente y el importe de la renta de que disponga para atender sus gastos ordinarios y los de las personas que de él dependan, una vez satisfechas las cuotas correspondientes al préstamo hipotecario. En particular, habrá que atender de forma especial al incremento en las cuotas que haya soportado desde la fecha en que solicitó el préstamo hasta el momento en que decide cambiar de residencia. Asimismo, a la hora de valorar estas circunstancias se tendrá en cuenta que, debido a la situación actual en que se encuentra el mercado inmobiliario (en el que existe un importante frenazo, y una tendencia a la baja en los precios), hoy día la venta de la vivienda difícilmente responderá a comportamientos especulativos.

**12.7.20 Pluralidad de viviendas habituales: último párrafo del artículo 89.8 de la Norma Foral 6/2006.**

En los supuestos de matrimonio, o parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, en los que cada uno de los cónyuges o miembros de la pareja habita una vivienda diferente, se entenderá que sólo una de ellas tiene la consideración de vivienda habitual, por lo que únicamente podrá practicar la deducción aquél que ocupe la vivienda que tenga tal carácter, y en proporción al porcentaje de titularidad que ostente sobre la misma, sin que el otro, que no la habita, pueda practicar deducción alguna.

**12.7.21 (\*) Vivienda habitual situada fuera de Bizkaia.**

No se admiten deducciones por inversión en vivienda habitual situada fuera de Bizkaia, ya sea en otro territorio foral, en territorio común, o en el extranjero, salvo en los supuestos de pagos a cuenta de viviendas en construcción, en aquéllos en los que no haya transcurrido el plazo de 12 meses que se otorga para habitar la vivienda, en los que se disfrute de otra por razón de cargo o empleo, y en los demás casos en los que resulte compatible invertir en una vivienda habitual ubicada fuera de Bizkaia y mantener la residencia en este Territorio Histórico.

Concretamente, a estos últimos efectos, la normativa reguladora del Impuesto prevé determinados supuestos en los que una persona puede permanecer en el extranjero sin perder la condición de residente a efectos fiscales en Bizkaia (tales como los miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares españolas, funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular, etc.). En estos casos, en los que resulta compatible la ocupación permanente de una vivienda situada en el extranjero con el mantenimiento de la residencia fiscal en Bizkaia, los contribuyentes también podrán practicar deducción por inversión en vivienda habitual (lógicamente, siempre y cuando cumplan las demás condiciones exigidas para ello).

Adicionalmente, en lo que se refiere a la consolidación de los saldos objeto de deducción en Bizkaia como consecuencia de las aportaciones efectuadas a las cuentas vivienda, desde el punto de vista de la normativa vizcaína, nada impide que la inversión se materialice en la compra de una vivienda ubicada fuera de este Territorio Histórico, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la Norma Foral del Impuesto para que pueda considerarse que se trata de la vivienda habitual del contribuyente.

**12.8 Deducción por inversiones y por otras actividades: artículo 90 de la Norma Foral 6/2006.**

**12.8.1 Determinación de la cuota íntegra que se corresponda con la parte de base imponible general integrada por los rendimientos de las actividades económicas.**

La operación que es preciso realizar es la siguiente:

Base Imponible General Total.....	Cuota íntegra “general”
Rendimiento actividades en estimación directa.....	X

**12.8.2 Deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra.**

Las deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra podrán aplicarse, respetando el límite fijado en el artículo 90 de la Norma Foral 6/2006, en las declaraciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos siguientes al año en el que se realice la inversión, perdiendo tal derecho el contribuyente si no obtiene rendimientos de actividades económicas en los mencionados períodos impositivos.

**12.9 Deducciones para el fomento de las actividades económicas.**

**12.9.1 Deducción por participación de los trabajadores en la empresa: artículo 91 de la Norma Foral 6/2006.**

El límite anual máximo de 1.800 € de la mencionada deducción no se eleva en caso de tributación conjunta y no se prorratea en los supuestos de período impositivo inferior al año.

**12.9.2 Depósito en entidades de crédito para la inversión en el inicio de una nueva actividad. Plazo para destinar las cantidades aportadas a la realización de los gastos e inversiones necesarios para el inicio de una actividad económica.**

Cuando se trate de cuentas en las que el plazo de 3 años a que se refieren el apartado 1 del artículo 92 de la Norma Foral 6/2006 y el apartado 2 del artículo 73 del Reglamento del Impuesto finalice entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2009, el plazo para poder invertir las cantidades depositadas en los gastos e inversiones necesarios para

el inicio de una actividad económica será de 5 años contados a partir de la fecha de su apertura. Durante estos dos años adicionales, el contribuyente podrá continuar realizando aportaciones a la cuenta y podrá seguir practicando deducción sobre las mismas.

Lo mismo ocurrirá cuando se trate de cuentas cuyo plazo ordinario de 3 años finalice entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2011 (disposición adicional tercera de la Norma Foral 3/2009, de 23 de diciembre).

**12.9.3 Depósito en entidades de crédito para la inversión en el inicio de una nueva actividad materializado en la suscripción de participaciones en una entidad. Exigencia de percibir de la misma una remuneración que supere el 50% de la base imponible: artículo 92 de la Norma Foral 6/2006.**

En el supuesto de que el contribuyente destine las cantidades depositadas en la cuenta a la adquisición de participaciones en una entidad y opte por la tributación conjunta, la exigencia de que perciba de aquella una remuneración que represente más del 50% de la base imponible del IRPF debe entenderse referida a su base individual.

**12.9.4 Depósito en entidades de crédito para la inversión en el inicio de una nueva actividad materializado en la suscripción de participaciones en una entidad. Límite de la deducción en tributación conjunta.**

El artículo 101.2 de la Norma Foral 6/2006 señala que los importes y límites cuantitativos establecidos a efectos de la tributación individual se aplicarán en idéntica cuantía en la tributación conjunta, sin que proceda su elevación o multiplicación en función del número de miembros de la unidad familiar.

Por tanto, teniendo en cuenta que no se ha previsto ninguna excepción para este supuesto, en tributación conjunta el límite de 2.000 €deberá aplicarse por declaración y de forma conjunta para la totalidad de los miembros de la unidad familiar.

## **12.10 Deducciones por actividades de mecenazgo: artículo 93 de la Norma Foral 6/2006.**

### **12.10.1 Determinación de las deducciones aplicables.**

El artículo 93 de la Norma Foral 6/2006 señala que:

*“Los contribuyentes podrán aplicar las deducciones previstas para este Impuesto en las Normas Forales reguladoras del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.*

*La base de la deducción a que se refiere este artículo no podrá exceder del 30 por 100 de la base liquidable de este Impuesto”.*

La deducción por donativos no sólo será de aplicación a aquellas cantidades destinadas a entidades sin fines lucrativos a las que resulte de aplicación la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, sino también a las destinadas a entidades que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de la citada Norma Foral 1/2004 y que apliquen cualquiera de los regímenes especiales de Fundaciones y Mecenazgo. Por tanto, las aportaciones realizadas a entidades sin fines lucrativos de ámbito estatal serán deducibles por contribuyentes vizcaínos.

Normativa reguladora:

- En Bizkaia: Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- En Álava: Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- En Gipuzkoa: Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- En Navarra: Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de Patrocinio.
- Ley 49/2002, de 23 de diciembre, sobre régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

### **12.10.2 Tipos de deducción aplicable**

Resultarán de aplicación los tipos de deducción vigentes en Bizkaia.

### **12.10.3 Actividades prioritarias de mecenazgo y programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público. Artículos 29 y 30 de la Norma Foral 1/2004.**

El artículo 31 de la Norma Foral 1/2004 recoge explícitamente que los beneficios fiscales reconocidos para las actividades prioritarias y programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público, serán de aplicación a aquellas actividades y programas que así sean declarados por los órganos competentes del Estado y de los otros Territorios Forales, siempre que, en la normativa aprobada por los mismos, se reconozcan, de forma recíproca, las actividades y programas aprobados por la Diputación Foral de Bizkaia.

Si bien la normativa tributaria de Bizkaia y de los otros dos Territorios Históricos recoge esta reciprocidad, lo mismo no tiene reflejo en la normativa tributaria de régimen común, por lo que los contribuyentes sujetos a normativa foral vizcaína no podrán deducir por las cantidades que destinen a los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público así definidos en la normativa tributaria de régimen común.

### **12.10.4 Límite de la base de la deducción.**

La base de la deducción por actividades de mecenazgo no puede exceder del 30 por 100 de la base liquidable del Impuesto.

Por tal base liquidable ha de entenderse la suma de la base liquidable general (sólo cuando tenga resultado positivo) y de la base liquidable del ahorro (que no puede ser negativa).

En caso de que opere este límite, se aplicará en primer lugar la deducción del 30% correspondiente a los donativos y donaciones efectuadas y, después, la deducción 18% derivada de las aportaciones a actividades declaradas prioritarias llevadas a cabo por contribuyentes en estimación directa.

### **12.10.5 Deducción por cuotas satisfechas a los sindicatos de trabajadores y por cuotas y aportaciones a partidos políticos.**

Los contribuyentes pueden aplicar una deducción del 30 por 100 de las cuotas satisfechas a sindicatos de trabajadores. Asimismo, pueden aplicar una deducción del 30 por 100 de las cuotas de afiliación y aportaciones a partidos políticos.

No forman parte de la base de esta deducción las cantidades deducidas como gasto en los términos previstos en la letra b) del artículo 22 de la Norma Foral 6/2006.

En principio, para poder aplicar esta deducción, es necesario que los contribuyentes se encuentren incluidos en la declaración informativa a que se refieren la letras h) e i) del artículo 117 de la Norma Foral 6/2006 y los apartados 11 y 12 del artículo 97 del Reglamento del Impuesto (Modelo 182). No obstante, por motivos operativos, en 2012, no se va a exigir el cumplimiento de este requisito para poder aplicar la deducción correspondiente a las cuotas satisfechas a los sindicatos de trabajadores.

#### **12.10.6 Deducción prevista en la disposición transitoria decimoséptima de la Norma Foral 6/2006 y en la disposición transitoria quinta del Reglamento del Impuesto.**

En el supuesto de tributación conjunta, la determinación del saldo positivo resultante de integrar y compensar los rendimientos que generan derecho a compensación, así como del importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado en caso de haberse integrado dichos rendimientos en la base liquidable general con aplicación de los porcentajes de integración anteriormente vigentes, se efectuará tomando en consideración el conjunto de las rentas correspondientes a todos los miembros de la unidad familiar. Por lo que la deducción no coincidirá con la suma de las deducciones que hubieran aplicado cada uno de ellos en su declaración individual.

### **13 TRIBUTACION CONJUNTA.**

#### **13.1 Cambio de opción de tributación: artículo 99 de la Norma Foral 6/2006.**

Se admite el cambio de la opción de tributación en ambos sentidos, de individual a conjunta y de conjunta a individual, hasta la fecha de finalización del período voluntario de declaración del Impuesto, o hasta la fecha de percepción de la devolución, si ésta fuera anterior.

#### **13.2 Modalidades de unidad familiar: artículo 100 de la Norma Foral 6/2006.**

Es preciso distinguir dos grupos de unidades familiares:

a) Las unidades familiares reguladas en el apartado 1 del artículo 100 de la Norma Foral 6/2006. Se trata de las unidades integradas por ambos cónyuges, con o sin hijos, o por

los dos miembros de las parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo (igualmente, con o sin hijos). La conformación de esta modalidad de unidad familiar no admite excepciones, aun cuando alguno de los cónyuges o miembros de la pareja de hecho tenga hijos de relaciones anteriores. Estos últimos también pueden quedar incluidos en esta modalidad de unidad familiar, toda vez que en el apartado 1 del artículo 100 de la Norma Foral 6/2006 no se exige que los hijos que integran dichas unidades familiares deban ser necesariamente comunes a ambos cónyuges, o miembros de la pareja de hecho, sino que únicamente requiere que se trate de hijos menores (excepto los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos), o mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

b) Las unidades familiares del apartado 2 del mismo artículo, entre las que se incluyen los supuestos de:

- separación legal y de
- inexistencia del vínculo matrimonial o pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo; entendiéndose que se produce en los casos de parejas de hecho no inscritas o de disolución del matrimonio, pudiendo producirse ésta por nulidad, divorcio, fallecimiento o declaración de fallecimiento.

En los supuestos incluidos en este apartado b), la unidad familiar estará formada por uno de los progenitores y todos los hijos menores, independientemente de con quién convivan. Si existiese otro progenitor, éste no formará parte de la unidad familiar. La atribución de todos los hijos a uno u otro progenitor a los efectos de formar la unidad familiar se efectuará por acuerdo de los padres. Si no constara este acuerdo, sólo podrá constituir unidad familiar con los hijos el progenitor que tenga atribuido su cuidado de forma exclusiva por resolución judicial. En este supuesto, podrán existir dos unidades familiares, cada una de las cuales estará conformada por el progenitor y todos los hijos cuyo cuidado tenga atribuido en exclusiva.

Cuando, al menos, uno de los progenitores haya contraído matrimonio (o se haya constituido como pareja de hecho con otra persona), los hijos de relaciones anteriores deben atribuirse a una u otra unidad familiar (a la del padre o a la de la madre, ya sean biparentales o monoparentales), según los mismos criterios fijados en la Norma Foral 6/2006 para los casos de separación legal de los padres, o de ausencia de matrimonio o pareja de hecho. De forma que la totalidad de los hermanos de doble vínculo se integrarán en una u otra unidad familiar, según acuerdo de los padres (o constituirán unidad familiar con uno u otro). Si no constara este acuerdo, los hijos se integrarán en la



unidad familiar del progenitor que tenga atribuida su guarda y custodia exclusiva en virtud de resolución judicial (o constituirán unidad familiar con él, según el caso). En este supuesto, si cada uno de los progenitores tiene atribuida la guarda y custodia exclusiva de parte de los hijos, a los efectos que nos ocupan, dichos progenitores deberán asignar a su unidad familiar los hijos cuyo cuidado exclusivo tengan encomendado por resolución judicial.

A los efectos de lo previsto en los dos párrafos anteriores, el acuerdo entre los progenitores podrá acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho y, como ya se ha indicado, si no constara fehacientemente dicho acuerdo, sólo podrá constituir unidad familiar con los hijos aquél que tenga atribuido su cuidado de forma exclusiva por resolución judicial.

### **13.3 Supuesto de fallecimiento durante el año de algún miembro de la unidad familiar.**

En el caso de fallecimiento durante el año de algún miembro de la unidad familiar, los restantes componentes de la misma podrán optar por:

- a) Presentar declaraciones en tributación individual de todos ellos y del fallecido.
- b) Presentar declaración en tributación conjunta de todos los miembros de la unidad familiar, incluyendo en la misma las rentas del fallecido. En este caso, aun cuando el fallecido sea uno de los cónyuges, la reducción a practicar será la correspondiente a las unidades familiares señaladas en el apartado 1 del artículo 100, conforme establece el artículo 103.2 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre.

En los supuestos en los que fallezca un cónyuge o un miembro de una pareja de hecho constituida de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, sin que existan hijos u otros descendientes que formen parte de la unidad familiar, el cónyuge o miembro de la pareja de hecho superviviente también podrá optar por la tributación conjunta con el fallecido.

## 14 OBLIGACION DE AUTOLIQUIDAR.

### 14.1 Determinación de los rendimientos y ganancias que han de tenerse en cuenta para la aplicación de los límites establecidos en el artículo 104 de la Norma Foral 6/2006.

Han de tenerse en cuenta las siguientes reglas en función del tipo de renta obtenida:

- a. Rendimientos del trabajo: se atenderá al importe bruto percibido, sin aplicar los porcentajes de integración, y se incluirán tan sólo los importes no exentos para determinar si se supera el límite. No se tendrán en cuenta los gastos deducibles ni la bonificación.

Igual criterio se seguirá para determinar la cuantía de los rendimientos del trabajo devengados en el supuesto de que el contribuyente que reúna los requisitos para ello opte por tributar teniendo en cuenta exclusivamente dichos rendimientos (declaración abreviada). Lógicamente, en ningún caso se puede aplicar esta opción si no se obtienen rendimientos del trabajo.

- b. Rendimientos del capital inmobiliario: Se tendrán en cuenta los ingresos íntegros positivos, incluidos los exentos, sin aplicar los porcentajes de integración y sin tener en cuenta los gastos deducibles. No se compensarán los rendimientos positivos con los negativos. Sólo se atenderá a los positivos.
- c. Rendimientos del capital mobiliario: Se tendrán en cuenta los ingresos íntegros positivos, incluidos los exentos, sin aplicar los porcentajes de integración y sin tener en cuenta los gastos deducibles. No se compensarán los rendimientos positivos con los negativos. Sólo se atenderá a los positivos.
- d. Ganancias patrimoniales: se tienen en cuenta las ganancias patrimoniales netas, incluidas las exentas, después de aplicar los coeficientes de actualización y reducción y antes de efectuar las oportunas compensaciones con pérdidas patrimoniales del ejercicio, tanto para las ganancias que se integran en la base imponible general como para las que se integran en la base imponible del ahorro.

Las ganancias patrimoniales se deben considerar, a efectos de la obligación de declarar, por la suma de las que corresponde integrar en la base imponible general y en la base imponible del ahorro, sin tener en cuenta las pérdidas patrimoniales, de tal forma que éstas no obliguen a presentar declaración. No obstante, en el supuesto de que el contribuyente desee compensar las pérdidas patrimoniales con las ganancias

que eventualmente se le generen en ejercicios futuros, deberá presentar la correspondiente declaración, aun cuando no esté obligado a hacerlo.

- e. No se compensan las ganancias patrimoniales con los rendimientos del capital negativos. Tampoco se compensarán los rendimientos de capital positivos con los negativos.

#### **14.2 Declaración del apartado 3 del artículo 104 de la Norma Foral 6/2006.**

En los casos en los que, pese a percibirse rendimientos del trabajo por debajo del límite establecido, se esté obligado a presentar declaración por los motivos señalados en el apartado 3 del artículo 104 de la Norma Foral 6/2006 (salvo en el caso recogido en la letra h) del artículo 76.1 del Reglamento del Impuesto), el contribuyente podrá optar por:

- a) tributar de acuerdo con las disposiciones generales del Impuesto o
- b) tributar teniendo en cuenta exclusivamente los rendimientos del trabajo, según las reglas contenidas en el apartado 3 del artículo 104 de la Norma Foral 6/2006.

En relación con esta última forma de tributación:

b.1 El importe que se utilizará para calcular el porcentaje de retención establecido en las tablas correspondientes será el resultante de aplicar, en su caso, a la cuantía total de este tipo de rendimientos devengados los siguientes criterios:

- se tomarán en consideración los correspondientes porcentajes de integración.
- se excluirán aquellas retribuciones que se encuentren exentas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Norma Foral 6/2006.
- no se tendrán en cuenta, hasta el límite máximo resultante de aplicar lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 73 de la Norma Foral del Impuesto a las retribuciones satisfechas, las siguientes rentas: 1/ las aportaciones del promotor a planes de pensiones de empleo; 2/ las contribuciones de las empresas promotoras a los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE; 3/ las aportaciones del socio protector a EPSV; 4/ las aportaciones de los empleadores a Mutualidades de Previsión Social que reduzcan la base imponible general; ni 5/ las primas abonadas por el tomador a los planes de previsión social empresarial.

- si el perceptor de los rendimientos está obligado, por resolución judicial, a satisfacer una pensión compensatoria a su cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, el importe de ésta disminuirá, en su caso, el volumen de retribuciones a tener en cuenta para el cálculo del porcentaje de retención, siempre que se den los requisitos establecidos en la regla 4ª del apartado 3 del artículo 109 del Reglamento del Impuesto.

b.2 La situación familiar a tener en cuenta será la existente el primer día del año natural, o el día de inicio de la relación laboral, cuando ésta hubiera comenzado con posterioridad a aquella fecha.

b.3 Se admitirá el fraccionamiento en dos plazos de la cuantía resultante a ingresar dentro del plazo establecido con carácter general.

b.4 Se aplicarán los criterios establecidos con carácter general para el cambio de opción de tributación (de individual a conjunta, y viceversa).

b.5 No podrán optar por esta última forma de tributación aquellos contribuyentes que:

- obtengan rendimientos íntegros del trabajo por importe superior a 20.000 €
- obtengan rendimientos positivos del capital y ganancias patrimoniales cuyo importe conjunto sea superior a 1.600 €
- obtengan rendimientos de actividades económicas.
- estén dados de alta en el censo del Impuesto sobre Actividades Económicas, con o sin actividad.
- tengan pérdidas de política comunitaria.
- consignen compensaciones de pérdidas patrimoniales o de bases liquidables negativas de años anteriores.
- opten por la tributación conjunta.
- obtengan ganancias de patrimonio exentas por reinversión en los casos de transmisión de la vivienda habitual.
- incumplan alguna de las condiciones, plazos o circunstancias establecidas para el derecho a disfrutar de alguna exención, bonificación, reducción o cualesquiera

beneficio fiscal que conlleve o implique la necesidad de comunicar a la Administración Tributaria dicha circunstancia, o de efectuar alguna regularización o ingreso (artículo 76.1 h) del Reglamento del Impuesto).

Las reglas que se establecen para la aplicación de las tablas de porcentajes de retención lo son tanto para determinar la base como el tipo correspondiente a esta modalidad de declaración, de tal forma que, una vez calculado el tipo, éste se aplica a la base de igual forma que se realizaría para el cálculo de las retenciones.

### **14.3 Prorratesos.**

No se prorratan los límites establecidos para la obligación de autoliquidar.

## **15 RETENCIONES.**

### **15.1 Variación durante el año natural en la cuantía de los rendimientos del trabajo abonados (Artículo 109.2.3ª del Reglamento del Impuesto).**

Cuando durante el año natural se produzcan variaciones en la cuantía de los rendimientos del trabajo, cualquiera que sea el motivo, se debe calcular un nuevo porcentaje de retención teniendo en cuenta las alteraciones producidas. Este nuevo porcentaje se aplica, exclusivamente, a partir de la fecha en que se produzcan las referidas variaciones.

En Bilbao, a 26 de marzo de 2013

EL DIRECTOR GENERAL DE HACIENDA

Fdo.: Félix Ayarza Palma